



CÓDIGO MUNDIAL ANTIDOPAJE
ESTÁNDAR
INTERNACIONAL
**GESTIÓN DE
RESULTADOS**
2021

TRADUCCIÓN NO OFICIAL

LOS TEXTOS OFICIALES DEL ESTÁNDAR INTERNACIONAL PARA LA GESTIÓN DE RESULTADOS, SON LAS VERSIONES EN INGLÉS Y FRANCÉS, MANTENIDAS POR LA AGENCIA MUNDIAL ANTIDOPAJE Y PUBLICADAS EN SU SITIO WEB. LA VERSIÓN EN INGLÉS SERÁ LA QUE PREVALECE EN CASO DE CUALQUIER CONTRADICCIÓN EN SU INTERPRETACIÓN

La Agencia Mundial Antidopaje (AMA) desea reconocer y agradecer a la Organización Nacional Antidopaje de Colombia, del Ministerio del Deporte de Colombia, su valiosa contribución con respecto a la elaboración de la versión en español del Estándar Internacional para la Gestión de Resultados 2021, permitiendo compartir este documento con otros países para que de este modo la AMA, las autoridades públicas, y las instituciones deportivas puedan trabajar juntos hacia el objetivo de la erradicación del dopaje en el deporte.

Estándar Internacional para la Gestión de Resultados

El *Estándar Internacional para la Gestión de Resultados* del Código Mundial Antidopaje es un *Estándar Internacional* obligatorio, desarrollado como parte del Programa Mundial Antidopaje. Fue desarrollado en consulta con los *Signatarios*, las autoridades públicas y otras partes interesadas relevantes.

El *Estándar Internacional para la Gestión de Resultados* fue adoptado y aprobado por primera vez por el Comité Ejecutivo de la AMA en la Conferencia Mundial sobre Dopaje en el Deporte en Katowice el 7 de noviembre de 2019 y está vigente desde el 1 de enero de 2021

Esta versión del *Estándar Internacional para la Gestión de Resultados* incorpora revisiones menores para alinear el *Estándar Internacional para la Gestión de Resultados* con una serie de otros documentos normativos de la AMA. Fue aprobado por el Comité Ejecutivo de la AMA el 20 de mayo de 2021 y ha entrado en vigor desde esta fecha.

Publicado por:

World Anti-Doping Agency
Stock Exchange Tower
800 Place Victoria (Suite 1700)
PO Box 120
Montreal, Quebec
Canada H4Z 1B7

www.wada-ama.org

Tel: +1 514 904 9232
Fax: +1 514 904 8650
E-mail: @wada-ama.org

TABLA DE CONTENIDOS

1.0	Introducción y alcance.....	5
2.0	Disposiciones del Código	5
3.0	Definiciones e Interpretación	6
3.1	Términos definidos del Código 2021 que se usan en el estándar Internacional de Gestión de Resultados	6
3.2	Términos definidos del Estándar Internacional para Controles e Investigaciones	13
3.3	Términos definidos del Estándar Internacional para Laboratorios	14
3.4	Término definido del Estándar internacional para Autorizaciones de uso terapéutico.....	15
3.5	Término definido del Estándar internacional de protección de la privacidad y la información personal	15
3.6	Términos definidos específicos del Estándar Internacional de Gestión de Resultados	
3.7	Interpretación.....	16
4.0	Principios Generales	18
4.1	Confidencialidad de la Gestión de Resultados	18
4.2	Prontitud	18
5.0	Primera Fase de la Gestión de Resultados	19
5.1	<i>Hallazgos Analíticos Adversos</i>	19
5.2	<i>Hallazgos Atípicos</i>	24
5.3	Asuntos que no involucran un hallazgo analítico adverso o un hallazgo atípico	25
5.4	Decisión de no avanzar.....	26
6.0	Suspensiones Provisionales	27
6.1	Alcance	27
6.2	Imposición de una Suspensión Provisional	27
6.3	<i>Suspensión Provisional Voluntaria</i>	29
6.4	Notificación	29
7.0	Cargos	29
8.0	Proceso de Audiencias	33
9.0	Decisiones	36
9.1	Contenido	36
9.2	Notificación	37
10.0	Apelaciones.....	38
10.1	Reglas que rigen los derechos y vías de apelación establecidas en el art. 13 del Código	38
10.2	Referente a instancias de apelación nacionales, en el sentido del art. 13.2.2 del Código :.....	38
10.3		

10.4	Con respecto a las apelaciones ante TAD	39
11.0	Infracción de la prohibición de participación durante la no elegibilidad.....	39
ANEXO A – REVISION DE UNA POSIBLE FALLA DEL CUMPLIMIENTO.....		40
A.1	Responsabilidad	40
A.2	Requerimiento	40
ANNEX B – GESTION DE RESULTADOS POR FALLAS EN EL PARADERO.....		41
ANNEX C – REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS DE GESTIÓN DE RESULTADOS PARA EL PASAPORTE BIOLÓGICO DEL DEPORTISTA		48

PRIMERA PARTE: INTRODUCCIÓN, DISPOSICIONES DEL CÓDIGO, DISPOSICIONES Y DEFINICIONES DEL ESTÁNDAR INTERNACIONAL

1.0 Introducción y alcance

El *Estándar Internacional para la Gestión de Resultados*, es un *Estándar Internacional* obligatorio desarrollado como parte del Programa Mundial Antidopaje.

El propósito del *Estándar Internacional para la Gestión de Resultados* es establecer las responsabilidades principales de las *Organizaciones Antidopaje*, con respecto a la *Gestión de Resultados*. Además de describir ciertos principios generales de la *Gestión de Resultados* (sección 4), este *Estándar Internacional* también establece las obligaciones principales aplicables a las diversas fases de la *Gestión de Resultados* a partir de la revisión inicial y la notificación de posibles *Infracciones de las Normas Antidopaje* (sección 5), a través de las *Suspensiones Provisionales* (sección 6), la declaración de *Infracciones de las Normas Antidopaje* y la propuesta de *Consecuencias* (sección 7), el Proceso de Audiencia (sección 8) hasta la emisión y notificación de la decisión (sección 9) y la apelación (sección 10)

A pesar de la naturaleza obligatoria de este *Estándar Internacional* y la posibilidad de que las desviaciones de las *Organizaciones Antidopaje* puedan dar lugar a consecuencias de cumplimiento bajo el *Estándar Internacional para el Cumplimiento del Código por los Signatarios*, las desviaciones de este *Estándar Internacional* no invalidarán los *Resultados Analíticos* u otra evidencia de una infracción de una normas antidopaje y no constituirá una defensa contra una infracción de las normas antidopaje, salvo lo dispuesto expresamente en el art. 3.2.3 del *Código*.

Los términos utilizados en este *Estándar Internacional* que son términos definidos del *Código* están en cursiva. Los términos que se definen en esta u otro *Estándar Internacional* están subrayados.

4.0 Disposiciones del Código

Los siguientes artículos en el *Código* 2021 son directamente relevantes para el *Estándar Internacional para la Gestión de Resultados*, se pueden obtener refiriendo al mismo *Código*:

- Art. 2 del *Código*: Infracciones de las Normas Antidopaje
- Art. 3 del *Código*: Control de dopaje
- Art. 5 del *Código*: Controles e investigaciones
- Art. 7 del *Código*: *Gestión de Resultados*: responsabilidad, revisión inicial, notificación y *suspensiones provisionales*
- Art. 8 del *Código*: *Gestión de Resultados*: derecho a una audiencia imparcial y notificación de decisión de audiencia
- Art. 9 del *Código*: *Descalificación* automática de resultados individuales
- Art. 10 del *Código*: Sanciones individuales
- Art. 11 del *Código*: *Consecuencias* para los equipos
- Art. 13 del *Código*: *Gestión de Resultados*: Apelaciones

- Art. 14 del *Código*: Confidencialidad e informes
- Art. 15 del *Código*: Implementación de decisiones
- Art. 20 del *Código*: Funciones y responsabilidades adicionales de los *signatarios* y la *AMA*.

3.0 Definiciones e interpretaciones

3.1 Términos definidos del *Código 2021* que se utilizan en el *Estándar Internacional para Gestión de Resultados*

ADAMS: El Sistema de Administración y Gestión Antidopaje es una herramienta de manejo de bases de datos basada en la web, para el ingreso, almacenamiento, intercambio e información de datos, diseñada para ayudar a las partes interesadas y a la *AMA* en sus operaciones antidopaje junto con la legislación de protección de datos.

Administración: proporcionar, suministrar, supervisar, facilitar o participar de otro modo en el *uso o intento de uso* por parte de otra *persona* de una *sustancia o método prohibido*. Sin embargo, esta definición no incluirá las acciones del personal médico de buena fe que impliquen una *sustancia o método prohibido* utilizados con fines terapéuticos genuinos y legales u otra justificación aceptable y no incluirá acciones que involucren *sustancias prohibidas*, que no estén prohibidas *fuera de competición*, a menos que las circunstancias en su conjunto demuestren que dichas *sustancias prohibidas* no están destinadas a fines terapéuticos genuinos y legales o están destinadas a mejorar el rendimiento deportivo.

Resultado Analítico Adverso: un informe de un laboratorio acreditado por la *AMA* u otro laboratorio aprobado por la *AMA* que, de conformidad con el *Estándar Internacional para Laboratorios*, establece en una *muestra* la presencia de una *sustancia prohibida* o sus *metabolitos* o *marcadores*, o evidencia del uso de un *método prohibido*.

Resultado Adverso en el Pasaporte: un informe identificado como *Resultado Adverso en el Pasaporte*, como se describe en los *Estándares Internacionales* aplicables.

Organización Antidopaje: *AMA* o un *signatario* que es responsable de adoptar reglas para iniciar, implementar, o hacer cumplir, cualquier parte del proceso de *control de dopaje*. Esto incluye, por ejemplo, el Comité Olímpico Internacional, el Comité Paralímpico Internacional, otras *Organizaciones de Grandes Eventos* que realizan *controles* en sus *eventos*, *Federaciones Internacionales* y *Organizaciones Nacionales Antidopaje*.

Deportista: cualquier *persona* que compita en el deporte a nivel internacional (según lo definido por cada *Federación Internacional*) o a nivel nacional (según lo definido por cada *Organización Nacional Antidopaje*). Una *Organización Antidopaje* tiene la facultad discrecional de aplicar normas antidopaje a un *deportista* que no es un *deportista de nivel internacional*, ni un *deportista de nivel nacional* y, por lo tanto, agregarlos dentro de la definición de "*deportista*". En relación con los *deportistas*, que no son *deportistas de nivel internacional*, ni *deportistas de nivel nacional*, una *Organización Antidopaje* puede elegir: realizar *controles* limitados o ningún *control* en absoluto; analizar *muestras* de todas las *Sustancias Prohibidas*; requerir información de paradero limitada o nula; o no requerir *AUT* anticipadas. Sin embargo, si un *deportista* comete una infracción de las normas antidopaje del art. 2.1, 2.3 o 2.5 por cualquier *deportista* sobre el cual una *Organización Antidopaje* ha elegido ejercer su autoridad para realizar *controles* y que compite por debajo del nivel internacional o nacional, entonces las *consecuencias* establecidas en el

Código deben ser aplicadas. Para los propósitos del art. 2.8 y el art. 2.9 y para propósitos de información y *educación* antidopaje, cualquier *persona* que participe en deportes bajo la autoridad de cualquier *signatario*, gobierno u otra organización deportiva que acepte el *Código*, es un *deportista*.

[Comentario sobre el deportista: las personas que participan en el deporte pueden clasificarse en una de cinco categorías: 1) *Deportista de nivel internacional*, 2) *Deportista de nivel nacional*, 3) *Personas que no son deportistas de nivel internacional o nacional pero sobre los cuales la Federación Internacional o la Organización Nacional Antidopaje ha optado por ejercer la autoridad*, 4) *Deportista recreativo*, e 5) *Individuos sobre los cuales ninguna Federación Internacional u Organización Nacional Antidopaje tiene, o ha elegido ejercer, la autoridad*. Todos los deportistas de nivel internacional y nacional están sujetos a las normas antidopaje del *Código*, con las definiciones precisas de deporte a nivel nacional e internacional que se establecerán en las normas antidopaje de las Federaciones Internacionales y las Organizaciones Nacionales Antidopaje.]

Pasaporte Biológico del Deportista: el programa y los métodos de reunión y recopilación de datos como se describe en el *Estándar Internacional para Controles e Investigaciones* y el *Estándar Internacional para Laboratorios*.

Intento: participar a propósito en una conducta que constituye un paso sustancial en el curso de conductas planeadas para culminar en la comisión de una infracción de las normas antidopaje. Sin embargo, no hay infracción de las normas antidopaje basada únicamente en un *intento* de cometer una infracción, si la *persona* renuncia al *intento* antes de que sea descubierto por un tercero no involucrado en el *intento*.

Resultado Atípico: un informe de un laboratorio acreditado por la AMA u otro laboratorio aprobado por la AMA que requiere mayor investigación según lo dispuesto por el *Estándar Internacional para Laboratorios*, o *Documentos Técnicos* relacionados antes de la determinación de un *Resultado Analítico Adverso*.

Resultado Atípico en el Pasaporte: un informe descrito como *Resultado Atípico en el Pasaporte* como se describe en los *Estándares Internacionales* aplicables.

TAD: el Tribunal de Arbitraje para el Deporte.

Código: El *Código* Mundial Antidopaje.

Competición: una sola carrera, partido, juego o encuentro deportivo. Por ejemplo, un juego de baloncesto o la final de la carrera olímpica de 100 metros en atletismo. Para las carreras por etapas y otros concursos deportivos en los que se otorgan premios a diario o de otro modo, la distinción entre una *competición* y un *evento* será la que se establece en las reglas de la Federación Internacional correspondiente.

Consecuencias de las Infracciones de las Normas Antidopaje ("consecuencias"): La infracción de una norma antidopaje por parte de un *deportista* u otra *persona* puede dar lugar a uno o más de las siguientes *consecuencias*: (a) Descalificación significa que los resultados del *deportista* en una *competición* o *evento* en particular son invalidados, con todas las *consecuencias* resultantes, incluida la pérdida de cualquier medalla, punto y premio; (b) Inelegibilidad significa que el *deportista* u otra *persona*, está excluido debido a una de las normas antidopaje, por un período específico de tiempo, de participar en

cualquier *competición* u otra actividad o financiación, según lo dispuesto en el art. 10.14.1; (c) *Suspensión provisional* significa que el *deportista* u otra *persona* tiene prohibido temporalmente participar en cualquier *competición* o actividad antes de la decisión final en una audiencia realizada de conformidad con el art. 8; (d) *Consecuencias financieras* significa una sanción financiera impuesta por una de las normas antidopaje o para recuperar los costos asociados con una de las normas antidopaje; y (e) *Divulgación pública* significa la difusión o distribución de información al público en general o *personas* diferentes de aquellas *personas* con derecho a notificación previa de conformidad con el art. 14. Los equipos en *deportes de equipo* también pueden estar sujetos a las *consecuencias*, según lo dispuesto en el art. 11.

Producto contaminado: un producto que contiene una *sustancia prohibida* que no se divulgue en la etiqueta del producto o en la información disponible en una búsqueda razonable en internet.

Terceros delegados: cualquier *persona* a la que una *Organización Antidopaje* delegue cualquier aspecto del *control de dopaje* o los programas de *educación* antidopaje, incluidos, entre otros, terceros u otras *Organizaciones Antidopaje* que realizan la recolección de *muestras* u otros servicios de *control de dopaje* o programas educativos antidopaje para la *Organización Antidopaje*, o individuos que sirven como contratistas independientes que realizan servicios de *control de dopaje* para la *Organización Antidopaje* (por ejemplo, *Oficiales de Control de Dopaje* no empleados o acompañantes). Esta definición no incluye el *TAD*.

Descalificación: consulte las *consecuencias* de las *Infracciones de las Normas Antidopaje* más arriba.

Control de dopaje: todos los pasos y procesos, desde la planificación de la distribución de controles, hasta la decisión final de cualquier apelación, la aplicación de las *consecuencias*, incluidos todos los pasos y procesos intermedios, comprendidos, entre otros, *controles*, investigaciones, paradero, *AUT*, recolección y gestión de *muestras*, análisis de laboratorio, *Gestión de Resultados*, audiencias y apelaciones, investigaciones o procedimientos relacionados con infracciones del art. 10.14 (estado durante la no *elegibilidad* o *suspensión provisional*).

Evento: una serie de *competiciones* individuales realizadas juntas bajo un solo órgano de gobierno (por ejemplo, los Juegos Olímpicos, los Campeonatos Mundiales de una Federación Internacional o los Juegos Panamericanos).

Consecuencias financieras: consulte las *Consecuencias* de las infracciones de las normas antidopaje más arriba.

En competición: el período que comienza a las 11:59 p.m. del día anterior a una *competición* en la cual el *deportista* tiene que participar, hasta el final de dicha *competición* y el proceso de recolección de *muestras* relacionado con dicha *competición*. Sin embargo, siempre que la *AMA* pueda aprobar, para un deporte en particular, una definición alternativa si una Federación Internacional proporciona una justificación convincente de que es necesaria una definición alternativa para su deporte; tras la aprobación de la *AMA*, todas las *Organizaciones de Grandes Eventos* seguirán la definición alternativa para ese deporte en particular.

[Comentario sobre “en competición”: tener una definición universalmente aceptada para en competición proporciona una mayor armonización entre los deportistas en todos los deportes, elimina o reduce la confusión entre los deportistas sobre el marco de tiempo relevante para los controles en competición, evita Resultados Analíticos Adversos involuntarios entre competiciones durante un evento, y ayuda a prevenir cualquier beneficio potencial de mejora del rendimiento de las sustancias prohibidas fuera de la competición que se transfieren al período de la competición.]

Inelegibilidad: consulte las consecuencias de las *Infracciones de las Normas Antidopaje* más arriba.

Independencia institucional: los paneles de audiencia en apelación serán completamente *independientes institucionalmente* de la *Organización Antidopaje* responsable de la *Gestión de Resultados*. Por lo tanto, no deben ser administrados, conectados o sujetos a la *Organización Antidopaje* responsable de la *Gestión de Resultados*.

Evento internacional: un *evento* o *competición* en el que el Comité Olímpico Internacional, el Comité Paralímpico Internacional, una Federación Internacional, una *Organización de Grandes Eventos* u otra organización deportiva internacional es el órgano rector del *evento* o designa a los oficiales técnicos para el *evento*.

Deportista de nivel internacional: *deportistas* que compiten en el deporte a nivel internacional, según lo definido por cada Federación Internacional, de conformidad con el *Estándar Internacional para Controles e Investigaciones*.

[Comentario al Deportista de nivel internacional: de acuerdo con el Estándar Internacional para Controles e Investigaciones, la Federación Internacional es libre de determinar los criterios que utilizará para clasificar a los deportistas como deportistas de nivel internacional, por ejemplo, por clasificación, por participación en eventos internacionales particulares, por tipo de licencia, etc.. Sin embargo, debe publicar esos criterios de forma clara y concisa, para que los deportistas puedan determinar rápida y fácilmente cuándo se clasificarán como deportistas de nivel internacional. Por ejemplo, si los criterios incluyen la participación en ciertos eventos internacionales, entonces la Federación Internacional debe publicar una lista de esos eventos internacionales.]

Estándar Internacional: Un estándar adoptado por la AMA en apoyo del *Código*. El cumplimiento de un *Estándar Internacional* (a diferencia de otra norma, práctica o procedimiento alternativo) será suficiente para concluir que los procedimientos abordados por el *Estándar Internacional* se realizaron correctamente. Los *Estándares Internacionales* incluirán todos los *Documentos Técnicos* emitidos de conformidad con el *Estándar Internacional*.

Organizaciones de Grandes Eventos: las asociaciones continentales de los *Comités Olímpicos Nacionales* y otras organizaciones multideportivas internacionales que funcionan como órgano rector para cualquier *evento internacional* continental, regional u otro.

Marcador: un compuesto, grupo de compuestos o variable(s) biológica(s) que indica(n) el uso de una *sustancia* o *método prohibido*.

Menor: una *persona* física que no ha cumplido los dieciocho años.

Organización Nacional Antidopaje: la entidad o entidades designadas por cada país como poseedores de la autoridad y responsabilidad primarias de adoptar e implementar normas antidopaje, dirigir la recolección de *muestras*, gestionar los resultados de los controles, dirigir la *Gestión* de Resultados a nivel nacional. Si esta designación no ha sido realizada por las autoridades públicas competentes, la entidad será el *Comité Olímpico Nacional* del país o su designado.

Deportista de nivel nacional: *deportistas* que compiten en el deporte a nivel nacional, según lo definido por cada *Organización Nacional Antidopaje*, de acuerdo con el *Estándar Internacional para Controles e Investigaciones*.

Independencia operativa: Esto significa que (1) miembros de la junta, miembros del personal, miembros de comisión, consultores y funcionarios de la *Organización Antidopaje* con responsabilidad en la *Gestión de Resultados* o sus afiliados (por ejemplo, Federación o Confederación Miembro), así como cualquier *persona* involucrada en la investigación y la adjudicación previa del asunto no pueden ser nombrados miembros y/o empleados (en la medida en que dicho empleado esté involucrado en el proceso de deliberación y/o redacción de cualquier decisión) de los paneles de audiencia de esa *Organización Antidopaje* con la responsabilidad de la *Gestión de Resultados* y (2) los paneles de audiencia estarán en condiciones de llevar a cabo el proceso de audiencia y toma de decisiones sin interferencia de la *Organización Antidopaje* o de un tercero. El objetivo es asegurar que los miembros del panel de audiencia o las *personas* involucradas de otra manera en la decisión del panel de audiencia, no estén involucradas en la investigación o en las decisiones para proceder con el caso.

Fuera de competición: Cualquier período que no esté *en competición*.

Persona: una *persona* natural o una organización u otra entidad.

Poseción: La *posesión* física real, o la *posesión* constructiva (que se encontrará solo si la *persona* tiene control exclusivo o tiene la intención de ejercer control sobre la *sustancia o método prohibido* o las instalaciones en las que existe una *sustancia o método prohibido*); sin embargo, si la *persona* no tiene control exclusivo sobre la *sustancia o método prohibido* o las instalaciones en las que existe una *sustancia o método prohibido*, la *posesión* constructiva solo se encontrará si la *persona* sabía de la presencia de la *sustancia o método prohibido* y tenía la intención de ejercer control sobre él. Siempre que no haya normas antidopaje basadas únicamente en la *posesión* si, antes de recibir una notificación de cualquier tipo de que la *persona* haya cometido una infracción de las normas antidopaje, la *persona* ha tomado medidas concretas que demuestran que la *persona* nunca tuvo la intención tener *posesión* y ha renunciado a la *posesión* declarándolo explícitamente a una *Organización Antidopaje*. A pesar de todo lo contrario en esta definición, la compra (incluso por cualquier medio electrónico u otro medio) de una *sustancia o método prohibido* constituye la *posesión* de la *persona* que realiza la compra.

[Comentario sobre la posesión: según esta definición, los esteroides anabólicos encontrados en el coche de un deportista constituirían una infracción a menos que el deportista establezca que alguien más utilizó el coche; en ese caso, la Organización Antidopaje debe establecer que, a pesar de que el deportista no tenía control exclusivo sobre el coche, el deportista conocía los esteroides anabólicos y tenía la intención de

controlarlos. Del mismo modo, en el ejemplo de los esteroides anabólicos encontrados en un botiquín casero bajo el control conjunto de un deportista y su cónyuge, la Organización Antidopaje debe establecer que el deportista sabía que los esteroides anabólicos estaban en el botiquín y que el deportista tenía la intención de ejercer el control sobre ellos. El acto de comprar una sustancia prohibida por sí solo constituye una posesión, incluso cuando, por ejemplo, el producto no llega, es recibido por otra persona o se envía a una dirección de un tercero.]

Lista de Prohibiciones: la lista que identifica las *sustancias y métodos prohibidos*.

Método prohibido: cualquier método así descrito en la *Lista de Prohibiciones*.

Sustancia prohibida: cualquier sustancia o clase de sustancias, tal como se describe en la *Lista de Prohibiciones*.

Audiencia provisional: a los efectos del art. 7.4.3, una audiencia abreviada acelerada que se produce antes de una audiencia en virtud del art. 10 que proporciona al *deportista* una notificación y la oportunidad de ser escuchado en forma escrita u oral.

[Comentario sobre la audiencia provisional: una audiencia provisional es solo un procedimiento preliminar que puede no implicar una revisión completa de los hechos del caso. Después de una audiencia provisional, el deportista sigue teniendo derecho a una audiencia completa posterior sobre los méritos del caso. Por el contrario, una "audiencia acelerada", como se usa ese término en el art. 7.4.3, es una audiencia completa sobre los méritos realizada en un horario acelerado.]

Suspensión provisional: consulte las *consecuencias de las Infracciones de las Normas Antidopaje* más arriba.

Divulgación pública: consulte las *consecuencias de las Infracciones de las Normas Antidopaje* más arriba.

Grupo Registrado de Control: el grupo de *deportistas* de máxima prioridad establecido por separado a nivel internacional por las Federaciones Internacionales, y a nivel nacional por las *Organizaciones Nacionales Antidopaje*, que están sujetos a *Controles* focalizados, *dentro y fuera de competición*, como parte del plan de distribución de controles de esa Federación Internacional u *Organización Nacional Antidopaje* y, por lo tanto, deben proporcionar información sobre el paradero según lo dispuesto en el art. 5.5 y el *Estándar Internacional para Controles e Investigaciones*.

Gestión de Resultados: el proceso que abarca el marco temporal entre la notificación según el art. 5 del *Estándar Internacional para la Gestión de Resultados*, o en ciertos casos (por ejemplo, *Resultados Atípicos*, *Pasaporte Biológico del Deportista*, falla de paradero), tales pasos de notificación previa expresamente previstos en el art. 5 del *Estándar Internacional para la Gestión de Resultados*, a través del cargo hasta la resolución final del asunto, incluido el final del proceso de audiencia en primera instancia o en apelación (si se presentó una apelación).

Muestra o control: cualquier material biológico recolectado con fines de *Control de Dopaje*.

[Comentario a la muestra o control: a veces se ha afirmado que la recolección de muestras de sangre viola los principios de ciertos grupos religiosos o culturales. Se ha determinado que no hay base para tal reclamo.]

Signatarios: aquellas entidades que aceptan el Código y acuerdan implementarlo, según lo dispuesto en el art. 23.

Método especificado: ver art. 4.2.2.

Sustancia especificada: ver art. 4.2.2.

Sustancia de abuso: ver art. 4.2.3.

Ayuda sustancial: a los fines del art. 10.7.1, una *persona* que brinde *ayuda sustancial* debe: (1) divulgar completamente en una declaración escrita firmada o entrevista grabada toda la información que posee en relación con las infracciones de las normas antidopaje u otro procedimiento descrito en el art. 10.7.1.1 y (2) cooperar plenamente con la investigación y la resolución de cualquier caso o asunto relacionado con esa información, incluyendo, por ejemplo, presentar testimonio en una audiencia si así lo solicita una *Organización Antidopaje* o un panel de audiencia. Además, la información proporcionada debe ser creíble y debe comprender una parte importante de cualquier caso o procedimiento que se inicie o, si no se inicia ningún caso o procedimiento, debe haber proporcionado una base suficiente sobre la cual se podría haber presentado un caso o procedimiento.

Manipulación: Conducta intencional que subvierte el proceso de *Control de Dopaje* pero que de otra manera no se incluiría en la definición de *Métodos Prohibidos*. La manipulación incluirá, sin limitación, ofrecer o aceptar un soborno para realizar o no realizar un acto, evitar la recolección de una *muestra*, afectar o imposibilitar el análisis de una *muestra*, falsificar documentos presentados a una *Organización Antidopaje* o comité de *AUT* o panel de audiencias, procurar testimonios falsos de testigos, cometer cualquier otro acto fraudulento sobre la *Organización Antidopaje* o el órgano de audiencia para afectar la *Gestión de Resultados* o la imposición de *consecuencias*, y cualquier otra interferencia intencional similar, o *intento* de interferencia con cualquier aspecto del *control de dopaje*.

[Comentario a la manipulación: por ejemplo, este artículo prohibiría alterar los números de identificación en un formulario de control de dopaje durante la toma de muestra, romper la botella B en el momento del análisis de la muestra "B", alterar una muestra mediante la adición de una sustancia extraña, o intimidar, o intentar intimidar a un testigo potencial, o un testigo que ha proporcionado testimonio o información en el proceso de control de dopaje. La manipulación incluye la mala conducta que ocurre durante la gestión de resultados y el proceso de audiencia. Ver art. 10.9.3.3. Sin embargo, las acciones tomadas como parte de la defensa legítima, de una persona a un cargo de la norma antidopaje no se considerarán manipulación. La conducta ofensiva hacia un oficial de control de dopaje u otra persona involucrada en el control de dopaje que de otra manera no constituya manipulación deberá ser abordada en las reglas disciplinarias de las organizaciones deportivas.]

Controles dirigidos: selección de *deportistas* específicos para la *muestra* en función de los criterios establecidos en el *Estándar Internacional para Controles e Investigaciones*.

Documento Técnico: un documento adoptado y publicado por la *AMA* de vez en cuando, que contiene requisitos técnicos obligatorios sobre temas específicos antidopaje, según lo establecido en un *Estándar Internacional*.

Control: las partes del proceso de *control de dopaje* que implican la planificación de distribución de controles, recogida de *muestra*, gestión de las *muestras* y transporte de las *muestras* al laboratorio.

Autorización de Uso Terapéutico [AUT]: una *Autorización de Uso Terapéutico* permite a un *deportista* con una afección médica usar una *sustancia o método prohibido*, pero solo si se cumplen las condiciones establecidas en el art. 4.4 y el *Estándar Internacional* para *Autorizaciones de Uso Terapéutico*.

Uso: La utilización, aplicación, ingestión, inyección o consumo por cualquier medio de cualquier *sustancia o método prohibido*.

AMA: La Agencia Mundial Antidopaje.

3.2 Términos definidos del *Estándar Internacional para Controles e Investigaciones*

Oficial de Control de Dopaje (OCD): un funcionario que ha sido entrenado y autorizado por la autoridad de recolección de muestras para llevar a cabo las responsabilidades asignadas a los OCD en el *Estándar Internacional para Controles e Investigaciones*.

Experto: Los expertos y/o el panel de expertos, con conocimiento en el campo en cuestión, elegidos por la *Organización Antidopaje* y/o la Unidad de Gestión del Pasaporte del Deportista, son responsables de proporcionar una evaluación del Pasaporte. El experto debe ser externo a la *Organización Antidopaje*.

Para el módulo hematológico, el panel de expertos debe estar formado por al menos tres (3) expertos que tengan calificaciones en uno o más de los campos de hematología clínica y de laboratorio, medicina deportiva o fisiología del ejercicio, según se apliquen al dopaje sanguíneo. Para el módulo esteroideo, el panel de expertos debe estar compuesto por al menos tres (3) individuos con calificaciones en los campos de análisis de esteroides en laboratorio, dopaje con esteroides y metabolismo y/o endocrinología clínica. Para ambos módulos, un panel de expertos debe estar compuesto por expertos con conocimientos complementarios de modo que todos los campos relevantes estén representados. El panel de expertos puede incluir un grupo de al menos tres (3) expertos designados y cualquier experto(s) ad hoc adicional que pueda ser requerido a solicitud de cualquiera de los expertos designados o por la Unidad de Gestión del Pasaporte del Deportista de la *Organización Antidopaje*.

Autoridad de recolección de muestras: la organización responsable de la recolección de *muestras* de conformidad con los requisitos del *Estándar Internacional para Controles e Investigaciones* ya sea (1) la propia autoridad de control; o (2) un *tercero delegado* a quien se le haya otorgado o subcontratado la autoridad para realizar *controles*. La autoridad de control siempre es en última instancia responsable bajo el *Código* del cumplimiento de los requisitos del *Estándar Internacional para Controles e Investigaciones* relacionadas con la recolección de *muestras*.

Sesión de recolección de muestras: todas las actividades secuenciales que involucran directamente al *Deportista* desde el momento en que se hace el contacto inicial hasta que el *Deportista* abandona la estación de control de dopaje después de haber proporcionado su (s) muestra (s).

Autoridad de Control: la *Organización Antidopaje* que autoriza los *controles* en *deportistas* sobre los que tiene autoridad. Puede autorizar a un *tercero delegado* a realizar *controles* de conformidad con la autoridad y de conformidad con las normas de la *Organización Antidopaje*. Dicha autorización deberá documentarse. La *Organización Antidopaje* que autoriza los *controles* sigue siendo la autoridad de control y, en última instancia, responsable bajo el *Código* para garantizar que el *tercero delegado* y, en última instancia, responsable bajo el *Código* para garantizar que el *tercero delegado* que realiza los *controles* los haga de conformidad con los requisitos del *Estándar Internacional para Controles e Investigaciones*.

Informe de intento fallido: un informe detallado de un intento fallido de recoger una *muestra* de un *deportista*, en un *Grupo Registrado de Control* o *Grupo de Control*, que establece la fecha del intento, el lugar visitado, los horarios exactos de llegada y salida en el lugar, los pasos tomados en el lugar para tratar de encontrar al *deportista* (incluidos los detalles de cualquier contacto hecho con terceros) y cualquier otro detalle relevante sobre el intento.

Información de paradero: información provista por o en nombre de un *deportista* en un *Grupo de Registrado de Control* (o *Grupo de Control* si corresponde) que establece el paradero del *deportista* durante el trimestre siguiente, de conformidad con el art. 4.8.

3.3 Términos definidos del *Estándar Internacional para Laboratorios*

Unidad de Gestión de Pasaportes de Deportistas (UGPD): una unidad compuesta por una *persona* o *personas* que es responsable de la gestión oportuna de los *Pasaportes Biológicos de los Deportistas* en *ADAMS* en nombre del custodio de pasaportes.

Procedimiento de confirmación (CP): un procedimiento de control analítico que tiene el propósito de confirmar la presencia y/o, cuando corresponda, confirmar la concentración/ porcentaje/proporción y/o establecer el origen (exógeno o endógeno) de una o más *sustancias prohibidas* específicas, *metabolito* (s) de una *sustancia prohibida*, o *marcador* (es) del uso de una *sustancia* o *método prohibido* en una *muestra*.

Testigo independiente: una persona, invitada por la autoridad de controles, el laboratorio o la *AMA* para presenciar partes del proceso de controles analíticos. El testigo independiente será independiente del *deportista* y sus representantes, del laboratorio, de la autoridad de recogida de muestras, de la autoridad de control / Autoridad de Gestión de Resultados o de la *AMA*, según corresponda. El testigo independiente puede ser indemnizado por su servicio.

Laboratorio(s): (A) laboratorio(s) acreditado(s) por la *AMA* que aplica(n) métodos de control y procesos para proporcionar datos probatorios para la detección y/o identificación de *sustancias* o *métodos prohibidos* en la *Lista de Prohibiciones* y, si corresponde, cuantificación de una sustancia umbral en *muestras* de orina y otras matrices biológicas en el contexto de las actividades de *control de dopaje*.

Expediente de documentación del laboratorio: El material producido por el laboratorio para respaldar un resultado analítico, como un *Resultado Analítico Adverso* como se establece en el *Documento Técnico* de la *AMA* para expediente de documentación de laboratorio (TD LDOC).

Límite de cuantificación (LOQ): parámetro analítico del rendimiento técnico del ensayo. La concentración más baja de un analito en una *muestra* que se puede determinar cuantitativamente con precisión y exactitud aceptables (es decir, incertidumbre de medición aceptable) en las condiciones de control establecidas.

Sustancia Umbral: una *sustancia prohibida* exógena o endógena, un *metabolito* o un *marcador* de una *sustancia prohibida*, para la cual la identificación y la determinación cuantitativa (por ejemplo, concentración, índice, puntaje) exceden un *límite de decisión* predeterminado o, cuando corresponde, el establecimiento de un origen exógeno, constituye un *Resultado Analítico Adverso*. Las sustancias umbrales se identifican como tales en el *Documento Técnico* sobre los límites de decisión (TD DL).

3.4 **Término definido a partir del *Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico***

Terapéutico: relacionado con el tratamiento de una afección médica mediante agentes o métodos correctivos; o proporcionando o asistiendo en una cura.

3.5 **Término definido del *Estándar Internacional para la Protección de la Privacidad e Información Personal***

Información personal: información, que incluye, entre otros, información personal confidencial, relacionada con un *participante* identificado o identificable, o relacionada con otra *persona*, cuya información se procesa únicamente en el contexto de las actividades antidopaje de una *Organización Antidopaje*.

*[Comentario sobre la información personal: se entiende que la información personal incluye, pero no se limita a, información relacionada con el nombre de un deportista, fecha de nacimiento, detalles de contacto y afiliaciones deportivas, paradero, AUT otorgadas (si corresponde), resultados de control de dopaje y gestión de resultados (incluidas audiencias disciplinarias, apelaciones y sanciones). La información personal también incluye detalles personales e información de contacto relacionada con otras personas, como profesionales médicos y otras personas que trabajan, tratan o ayudan a un deportista en el contexto de actividades antidopaje. Dicha información sigue siendo información personal y está regulada por este *Estándar Internacional* durante toda la duración de su procesamiento, independientemente de si el individuo relevante permanece involucrado en el deporte organizado.]*

3.6 **Términos definidos específicos del *Estándar Internacional para la Gestión de Resultados***

Modelo adaptativo: un modelo matemático diseñado para identificar resultados longitudinales inusuales de los *deportistas*. El modelo calcula la probabilidad de un perfil longitudinal de los valores del *marcador*, suponiendo que el *deportista* tiene una condición fisiológica normal.

Expediente de documentación del Pasaporte Biológico del Deportista: el material compilado por la Unidad de Gestión del Pasaporte del Deportista para respaldar un *Resultado Adverso en el Pasaporte*, como, entre otros, datos analíticos, comentarios del panel de expertos, evidencia de factores de confusión y otra información de apoyo relevante.

Panel de expertos: Los expertos, con conocimiento en el campo en cuestión, elegidos por la *Organización Antidopaje* y/o la Unidad de Gestión del Pasaporte del Deportista, que son responsables de proporcionar una evaluación del Pasaporte. Para el módulo hematológico, los expertos deben tener conocimiento en uno o más de los campos de la hematología clínica (diagnóstico de afecciones patológicas de la sangre), medicina deportiva o fisiología del ejercicio. Para el módulo esteroideo, los expertos deben tener conocimiento en análisis de laboratorio, dopaje con esteroides y/o endocrinología. Para ambos módulos, un panel de expertos debe estar compuesto por expertos con conocimiento complementario de tal manera que todos los campos relevantes estén representados. El panel de expertos puede incluir un grupo de al menos tres expertos designados y cualquier experto ad hoc adicional que pueda ser requerido a solicitud de cualquiera de los expertos designados o por la Unidad de Gestión de Pasaportes de Deportistas de la *Organización Antidopaje*.

Incumplimiento: término utilizado para describir las infracciones de las normas antidopaje en virtud de los art. 2.3 y/o 2.5 del *Código*.

Falla del reporte: una falla por parte del *deportista* (o por un tercero a quien el *deportista* ha delegado la tarea) para realizar un reporte del paradero preciso y completo que le permita al *deportista* ubicarse para los *controles* en los horarios y lugares establecidos en el reporte del paradero, o actualización del reporte del paradero, cuando sea necesario, para garantizar que siga siendo preciso y completo, todo de conformidad con el art. 4.8 del *Estándar Internacional para Controles e Investigaciones* y el Anexo B.2 del *Estándar Internacional para la Gestión de Resultados*.

Proceso de audiencia: el proceso que abarca el plazo entre la remisión de un asunto a un panel o tribunal de audiencias hasta la emisión y notificación de una decisión por parte del panel de audiencias (ya sea en primera instancia o en apelación).

Control fallido: Una falla por parte del *deportista* de estar disponible para la *muestra* en el lugar y hora especificados en el intervalo de tiempo de 60 minutos identificado en su reporte del paradero para el día en cuestión, de acuerdo con el art. 4.8 del *Estándar Internacional para Controles e Investigaciones* y el Anexo B.2 del *Estándar Internacional para la Gestión de Resultados*.

Pasaporte: una recopilación de todos los datos relevantes únicos para un *deportista* individual que puede incluir perfiles longitudinales de *marcadores*, factores heterogéneos únicos para ese *deportista* en particular y otra información relevante que puede ayudar en la evaluación de los *marcadores*.

Custodio del Pasaporte: la *Organización Antidopaje* responsable de la gestión de resultados del Pasaporte del *deportista* y de compartir cualquier información relevante asociada al Pasaporte de ese *deportista* con otras organizaciones antidopaje.

Autoridad de Gestión de Resultados: la *Organización Antidopaje* responsable de llevar a cabo la *Gestión de Resultados* en un caso dado.

Localización fallida del paradero: una falla del reporte o un control fallido.

3.7 Interpretación

- 3.7.1** El texto oficial del *Estándar Internacional para la Gestión de Resultados* se publicará en inglés y francés. En caso de conflicto entre las versiones en inglés y francés, prevalecerá la versión en inglés.
- 3.7.2** Al igual que el *Código*, el *Estándar Internacional para la Gestión de Resultados* se ha redactado teniendo en cuenta los principios de proporcionalidad, derechos humanos y otros principios legales aplicables. Se interpretará y aplicará en ese sentido.
- 3.7.3** Los comentarios que anoten varias disposiciones del *Estándar Internacional para la Gestión de Resultados* se utilizarán para guiar su interpretación.
- 3.7.4** A menos que se especifique lo contrario, las referencias a secciones y artículos son referencias a secciones y artículos del *Estándar Internacional para la Gestión de Resultados*.
- 3.7.5** Cuando el término "días" se utiliza en el *Estándar Internacional para la Gestión de Resultados*, significará días del calendario a menos que se especifique lo contrario.
- 3.7.6** Los Anexos del *Estándar Internacional para la Gestión de Resultados* tienen el mismo estado obligatorio que el resto del *Estándar Internacional para la Gestión de Resultados*.

SEGUNDA PARTE: GESTIÓN DE RESULTADOS - PRINCIPIOS GENERALES

4.0 Principios Generales

4.1 Confidencialidad de la *Gestión de Resultados*

Salvo por las divulgaciones, incluida la *divulgación pública*, que se requieren o permiten según el art. 14 del *Código* o este *Estándar Internacional*, todos los procesos y procedimientos relacionados con la *Gestión de Resultados* son confidenciales.

4.2 Puntualidad

En aras de la justicia deportiva justa y efectiva, las infracciones de las normas antidopaje deben ser procesadas de manera oportuna. Independientemente del tipo de infracción de las normas antidopaje involucradas, y salvo para casos que involucren problemas complejos o retrasos que no están bajo el control de la *Organización Antidopaje* (por ejemplo, retrasos atribuibles al *deportista* u otra *persona*), las *Organizaciones Antidopaje* deberían poder concluir la *Gestión de Resultados* (incluido el proceso de audiencia en primera instancia) dentro de los seis (6) meses posteriores a la notificación según el art. 5 a continuación.

[Comentario al art. 4.2: el período de seis (6) meses es una guía, que puede tener consecuencias en términos de cumplimiento para la Autoridad de Gestión de Resultados solo en caso de fallas severas y/o repetidas.]

TERCERA PARTE: GESTIÓN DE RESULTADOS – AUDIENCIA PREVIA

5.0 Primera fase de la Gestión de Resultados

Este art. 5 establece los procedimientos aplicables para la primera fase de *Gestión de Resultados* de la siguiente manera: *Resultados Analíticos Adversos* (art. 5.1), *Resultados Atípicos* (art. 5.2) y otros asuntos (art. 5.3), que incluyen posibles incumplimientos (art. 5.3.1.1), fallos de paradero (art. 5.3.1.2) y resultados en el *Pasaporte Biológico del Deportista* (art. 5.3.1.3). Los requisitos de notificación con respecto a los asuntos comprendidos en el alcance del art. 5.3 se describen en el art. 5.3.2.

[Comentario al art. 5: cuando las normas antidopaje de una Organización de Grandes Eventos prevén una resolución expedita de la Gestión de Resultados limitada, las normas antidopaje de la Organización de Grandes Eventos pueden estipular que solo habrá una notificación al deportista u otra persona. El contenido de la carta de notificación debe reflejar las disposiciones del art. 5 mutatis mutandis.]

5.1 Resultados Analíticos Adversos

5.1.1 Revisión inicial

Al recibir un *Resultado Analítico Adverso*, la Autoridad de Gestión de Resultados realizará una revisión para determinar si (a) se ha otorgado o se otorgará una *AUT* aplicable según lo dispuesto en el *Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico* (art. 5.1.1.1), (b) existe una aparente desviación del *Estándar Internacional para Controles e Investigaciones* o del *Estándar Internacional para Laboratorios* que causó el *Resultado Analítico Adverso* (art. 5.1.1.2) y/o (c) es evidente que el *Resultado Analítico Adverso* fue causado por un ingestión de la *sustancia prohibida* relevante a través de una ruta permitida (art. 5.1.1.3).

5.1.1.1 Autorizaciones de Uso Terapéutico

5.1.1.1.2 La Autoridad de Gestión de Resultados deberá consultar los registros del *deportista* en *ADAMS* y otras *Organizaciones Antidopaje* que podrían haber aprobado una *AUT* para el *deportista* (por ejemplo, la *Organización Nacional Antidopaje* o la *Federación Internacional*) para determinar si existe una *AUT*.

[Comentario al art. 5.1.1.1.1: según la Lista de Prohibiciones y el TD DL, la detección en una muestra del deportista en todo momento o en competición, según corresponda, de cualquier cantidad de ciertas sustancias umbrales (identificadas en la Lista de Prohibiciones), junto con un diurético o agente de enmascaramiento, se considerará como un Resultado Analítico Adverso a menos que el deportista tenga una AUT aprobada para esa sustancia además de la otorgada para el diurético o el agente de enmascaramiento. Por lo tanto, en caso de tal detección, la Autoridad de Gestión de Resultados también determinará si el deportista tiene una AUT aprobada para la sustancia umbral detectada.]

5.1.1.1.2 Si la revisión inicial revela que el *deportista* tiene un *AUT* aplicable, entonces la Autoridad de Gestión de Resultados llevará a cabo dicha revisión de seguimiento según sea necesario para determinar si se han cumplido los requisitos específicos de la *AUT*.

5.1.1.2 **Desviación aparente del *Estándar Internacional para Controles e Investigaciones* y/o *Estándar Internacional para Laboratorios***

La Autoridad de Gestión de Resultados debe revisar el *Resultado Analítico Adverso* para determinar si ha habido alguna desviación del *Estándar Internacional para Controles e Investigaciones* y/o el *Estándar Internacional para Laboratorios*. Esto puede incluir una revisión del expediente de documentación del laboratorio producido por el laboratorio para respaldar el *Resultado Analítico Adverso* (si está disponible en el momento de la revisión) y los formularios de *control de dopaje* y documentos de *controles* relevantes.

5.1.1.3 **Ingestión aparente a través de la ruta permitida**

Si el *Resultado Analítico Adverso* involucra una *sustancia prohibida*, permitida a través de ruta(s) específica(s) según la *Lista de Prohibiciones*, la Autoridad de Gestión de Resultados consultará cualquier documentación relevante disponible (por ejemplo, formulario de *control de dopaje*) para determinar si la *sustancia prohibida* parece que haya sido administrada a través de una ruta permitida y, de ser así, deberá consultar a un experto para determinar si el *Resultado Analítico Adverso* es compatible con la ruta aparente de ingestión.

[Comentario al art. 5.1.1.3: para mayor claridad, el resultado de la revisión inicial no impedirá que un deportista argumente que su uso de la sustancia prohibida proviene de una ruta permitida en una etapa posterior de la Gestión de Resultados.]

5.1.2 **Notificación**

5.1.2.1 Si la revisión del *Resultado Analítico Adverso* no revela una *AUT* aplicable o derecho a la misma según lo dispuesto en el *Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico*, una desviación del *Estándar Internacional para Controles e Investigaciones*, o el *Estándar Internacional para Laboratorios* que causó el *Resultado Analítico Adverso* o que es evidente que el *Resultado Analítico Adverso* fue causado por una ingestión de la *sustancia prohibida* relevante a través de una ruta autorizada, la Autoridad de Gestión de Resultados notificará inmediatamente al *deportista* de:

a) *Resultado Analítico Adverso*;

[Comentario al art. 5.1.2.1 a): en el caso de que el Resultado Analítico Adverso se relacione con salbutamol, formoterol, gonadotropina coriónica humana u otra sustancia prohibida sujeta a

requisitos específicos de Gestión de Resultados en un Documento Técnico, la Autoridad de Gestión de Resultados deberá además cumplir con el art. 5.1.2.2. Se le proporcionará al deportista toda la documentación pertinente, incluida una copia del formulario de control de dopaje y los resultados del laboratorio.]

- b) El hecho de que el *Resultado Analítico Adverso* puede resultar en una infracción de la norma antidopaje del art. 2.1 del Código y/o el art. 2.2 y las consecuencias aplicables;

[Comentario al art. 5.1.2.1 b): la Autoridad de Gestión de Resultados siempre debe referirse a los art. 2.1 y 2.2 del Código en la notificación y carta de cargo (art. 7) a un deportista si el asunto se relaciona con un Resultado Analítico Adverso. La Autoridad de Gestión de Resultados se referirá a ADAMS y se pondrá en contacto con la AMA y otras Organizaciones Antidopaje relevantes para determinar si existe alguna infracción previa de las normas antidopaje y tomará en cuenta dicha información para determinar las consecuencias aplicables.]

- c) El derecho del *deportista* a solicitar el análisis de la muestra "B" o, en su defecto, que el análisis de la muestra "B" pueda considerarse irrevocablemente renunciado;

[Comentario al art. 5.1.2.1 c): la Autoridad de Gestión de Resultados aún puede solicitar el análisis de la muestra "B" incluso si el deportista no solicita el análisis de la muestra "B" o renuncia expresa o implícitamente a su derecho al análisis de la muestra "B". La Autoridad de Gestión de Resultados puede establecer en sus normas antidopaje que los costos del análisis de la muestra "B" serán cubiertos por el deportista.]

- d) La oportunidad para el *deportista* y/o el representante del *deportista* de asistir a la apertura y análisis de la muestra "B" de acuerdo con el *Estándar Internacional para Laboratorios*;

- e) El derecho del *deportista* a solicitar copias del expediente de documentación de laboratorio de muestra "A" que incluye la información requerida por la *Estándar Internacional para Laboratorios*;

[Comentario al art. 5.1.2.1 e): esta solicitud deberá hacerse a la Autoridad de Gestión de Resultados y no al laboratorio directamente.

La Autoridad de Gestión de Resultados puede establecer en sus normas antidopaje que los costos relacionados con la emisión del(de los) expediente(s) de documentación de laboratorio será(n) cubiertos por el deportista.]

- f) La oportunidad para que el *deportista* proporcione una explicación dentro de un plazo breve;
- g) La oportunidad para que el *deportista* brinde *ayuda sustancial* según lo establecido en el art. 10.7.1 del *Código*, para admitir la infracción de la norma antidopaje y potencialmente beneficiarse de una reducción de un año en el período de *inelegibilidad* bajo el art. 10.8.1 del *Código* (si corresponde) o tratar de celebrar un acuerdo de resolución de caso según el art. 10.8.2 del *Código*; y
- h) Cualquier asunto relacionado con la *suspensión provisional* (incluida la posibilidad de que el *deportista* acepte una *suspensión provisional* voluntaria) según el art. 6 (si corresponde).

5.1.2.2 Además, en el caso de que el *Resultado Analítico Adverso* se relacione con las *sustancias prohibidas* establecidas a continuación, la Autoridad de Gestión de Resultados deberá:

- a) Salbutamol o Formoterol: llamar la atención del *deportista* en la carta de notificación que el *deportista* puede demostrar, a través de un estudio farmacocinético controlado, que el *Resultado Analítico Adverso* fue la consecuencia de una dosis terapéutica por inhalación hasta la dosis máxima indicada en la clase S3 de la *Lista de Prohibiciones*. Además, se llamará la atención del *deportista* sobre los principios rectores clave para un estudio farmacocinético controlado y se les proporcionará una lista de laboratorios que podrían realizar el estudio farmacocinético controlado. Al *deportista* se le otorgará un plazo de siete (7) días para indicar si tiene la intención de realizar un estudio farmacocinético controlado, en caso de que la Autoridad de Gestión de Resultados pueda proceder con la *Gestión de Resultados*;
- b) Gonadotropina coriónica humana urinaria: seguir los procedimientos establecidos en el art. 6 del TD2019CG/LH o cualquier versión posterior del *Documento Técnico*;
- c) Otra sustancia prohibida sujeta a requisitos específicos de *Gestión de Resultados* en un *Documento Técnico* u otro documento emitido por la *AMA*: seguir los procedimientos establecidos en el *Documento Técnico* pertinente u otro documento emitido por la *AMA*.

5.1.2.3 La Autoridad de Gestión de Resultados también indicará la fecha, hora y lugar programados para el análisis de la *muestra "B"* para la eventualidad que el *deportista* o la Autoridad de Gestión de Resultados decida solicitar un análisis de la *muestra "B"*; lo hará ya sea en la carta de notificación descrita en el art. 5.1.2.1 o en una carta posterior inmediatamente después de que el *deportista* (o la Autoridad de Gestión de Resultados) haya solicitado el análisis de la *muestra "B"*.

[Comentario al art. 5.1.2.3: según el art. 5.3.4.5.4.8.5 del Estándar Internacional para Laboratorios, la confirmación de la muestra "B" debe realizarse lo antes posible, y a más tardar tres (3) meses, después del informe del Resultado Analítico Adverso de la muestra "A".

El momento del análisis de confirmación de la muestra "B" puede fijarse estrictamente a corto plazo sin aplazamiento posible, cuando las circunstancias así lo justifiquen. Este puede ser notablemente y sin limitación, el caso en el contexto de las muestras durante o inmediatamente antes o después de Grandes Eventos, o cuando la posterior postergación del análisis de la muestra "B" podría aumentar significativamente el riesgo de degradación de la muestra.]

- 5.1.2.4** Si el *deportista* solicita el análisis de la *muestra "B"* pero afirma que él/ella y/o su representante no están disponibles en la fecha programada indicada por la Autoridad de Gestión de Resultados, la Autoridad de Gestión de Resultados se pondrá en contacto con el laboratorio y propondrá (al menos) dos (2) fechas alternativas.

[Comentario al art. 5.1.2.4: las fechas alternativas deben tener en cuenta: (1) los motivos de la falta de disponibilidad del deportista; y (2) la necesidad de evitar cualquier degradación de la muestra y garantizar la puntualidad de la Gestión de Resultados.]

- 5.1.2.5** Si el *deportista* y su representante afirman que no están disponibles en las fechas alternativas propuestas, la Autoridad de Gestión de Resultados instruirá al laboratorio para que proceda independientemente y designará un testigo independiente para verificar que el contenedor de *muestra "B"* no muestre signos de manipulación y que los números de identificación coincidan con los de la documentación de la colección.

[Comentario al art. 5.1.2.5: se puede nombrar un testigo independiente incluso si el deportista ha indicado que estará presente y/o representado.]

- 5.1.2.6** Si los resultados del análisis de la *muestra "B"* confirman los resultados del análisis de la muestra "A", la Autoridad de Gestión de Resultados notificará de inmediato al *deportista* sobre dichos resultados y le otorgará un plazo breve para proporcionar o complementar sus explicaciones. El *deportista* también tendrá la posibilidad de admitir la infracción de la norma antidopaje para beneficiarse potencialmente de una reducción de un año en el período de *inelegibilidad* según el art. 10.8.1 del *Código*, si corresponde, y/o aceptar voluntariamente una *suspensión provisional* según el art. 7.4.4 del *Código*.

- 5.1.2.7** Al recibir una explicación de un *deportista*, la Autoridad de Gestión de Resultados puede, sin limitación, solicitar más información y/o documentos al *deportista* dentro de un plazo establecido o contactarse con terceros para evaluar la validez de la explicación.

[Comentario al art. 5.1.2.7: Si el resultado positivo involucra una sustancia prohibida sujeta a una ruta permitida (por ejemplo, por inhalación, por uso transdérmico u oftálmico) y el deportista alegó que el resultado positivo provino de la ruta permitida, la Autoridad de Gestión de Resultados debe evaluar la credibilidad de la explicación contactando a terceros (incluidos los expertos científicos) antes de decidir no avanzar con la Gestión de Resultados.]

- 5.1.2.8** Cualquier comunicación proporcionada al deportista en virtud de este art. 5.1.2 deberá ser proporcionada simultáneamente por la Autoridad de Gestión de Resultados a la(s) Organización(es) Nacional(es) Antidopaje del deportista, la Federación Internacional y la AMA, y se informará de inmediato a ADAMS.

[Comentario al art. 5.1.2.8: en la medida en que no se haya establecido ya en la comunicación al deportista, esta notificación incluirá la siguiente información (si corresponde): el nombre del deportista, país, deporte y disciplina dentro del deporte, si se trata de una muestra en competición o fuera de competición, la fecha de recolección de la muestra, el resultado analítico informado por el laboratorio y otra información requerida por el Estándar Internacional para Controles e Investigaciones.]

5.2 Resultados Atípicos

- 5.2.1** Al recibir un *Resultado Atípico*, la Autoridad de Gestión de Resultados realizará una revisión para determinar si: (a) se ha otorgado o se otorgará una AUT aplicable según lo dispuesto en el *Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico* (ver art. 5.1. 1.1 por analogía); (b) existe una aparente desviación del *Estándar Internacional para Controles e Investigaciones* o del *Estándar Internacional para Laboratorios* que causó el *Resultado Atípico* (véase el art. 5.1.1.2 por analogía) y/o (c) es evidente que la ingestión de una *sustancia prohibida* se realizó a través de una ruta permitida (véase el art. 5.1.1.3 por analogía). Si esa revisión no revela una desviación aparente de AUT aplicable que causó el *Resultado Atípico* o una ingestión a través de una ruta permitida, la Autoridad de Gestión de Resultados realizará la investigación requerida.

[Comentario al art. 5.2.1: si la sustancia prohibida involucrada está sujeta a requisitos específicos de Gestión de Resultados en un Documento Técnico, la Autoridad de Gestión de Resultados también deberá seguir los procedimientos establecidos en el mismo.

Además, la Autoridad de Gestión de Resultados puede contactar a la AMA para determinar qué pasos de investigación deben llevarse a cabo. La AMA puede proporcionar estos pasos de investigación en un aviso específico u otro documento.]

- 5.2.2** La Autoridad de Gestión de Resultados no necesita notificar un *Resultado Atípico* hasta que haya completado su investigación y haya decidido si presentará el *Resultado Atípico* como un *Resultado Analítico Adverso* a menos que exista una de las siguientes circunstancias:

- a) Si la Autoridad de Gestión de Resultados determina que la *muestra "B"* debe analizarse antes de la conclusión de su investigación, la Autoridad de Gestión de Resultados puede realizar el análisis de la *muestra "B"* después de notificar al *deportista*, con dicha notificación para incluir una descripción del *Resultado Atípico* y la información descrita en el art. 5.1.2.1 de c) a e) y el art. 5.1.2.3;
- b) Si la Autoridad de Gestión de Resultados recibe una solicitud, ya sea de una *Organización de Grandes Eventos* poco antes de uno de sus *Eventos Internacionales*, o de una organización deportiva responsable de cumplir con un plazo inminente para seleccionar miembros del equipo para un *Evento Internacional*, para revelar si algún *deportista* identificó en una lista provista por la *Organización de Grandes Eventos* u organización deportiva que tiene un *Resultado Atípico* pendiente, la Autoridad de Gestión de Resultados identificará a cualquier *deportista* luego de notificarlo por primera vez al *deportista*; o
- c) Si el *Resultado Atípico*, en opinión de personal médico o experto calificado, es probable que esté relacionado con una patología grave que requiere atención médica urgente.

5.2.3 Si una vez completada la investigación, la Autoridad de Gestión de Resultados decide realizar el *Resultado Atípico* como un *Resultado Analítico Adverso*, entonces el procedimiento deberá seguir las disposiciones del art. 5.1 mutatis mutandis.

5.3 Asuntos que no involucran un *Resultado Analítico Adverso* o un *Resultado Atípico*

5.3.1 Casos específicos

5.3.1.1 Informe de un posible incumplimiento

La fase previa a la adjudicación de la *Gestión de Resultados* de un posible incumplimiento se llevará a cabo según lo dispuesto en el Anexo A - Revisión de un posible incumplimiento.

5.3.1.2 Fallos de paradero

La fase previa a la adjudicación de la *Gestión de Resultados* de posibles fallos de paradero se llevará a cabo según lo dispuesto en el Anexo B - *Gestión de Resultados* para fallos de paradero.

5.3.1.3 Resultados del *Pasaporte Biológico del Deportista*

La fase previa a la asignación de la *Gestión de Resultados Atípicos en el Pasaporte*, o Pasaportes presentados a un experto por la Unidad de Gestión de Pasaportes del Deportista, cuando no haya una búsqueda de *Resultados de Resultados Atípicos en el Pasaporte* se llevará a cabo como se establece en el Anexo C - requisitos y procedimientos de *Gestión de Resultados* para el *Pasaporte Biológico del Deportista*.

5.3.2 Notificación para casos específicos y otras infracciones de las normas antidopaje en virtud del art. 5.3

5.3.2.1 En el momento en que la Autoridad de Gestión de Resultados considere que el *deportista* u otra *persona* pueden haber cometido infracción(es) de las normas antidopaje, la Autoridad de Gestión de Resultados notificará inmediatamente al *deportista* de:

- a) Las infracciones relevantes de las normas antidopaje y las correspondientes *consecuencias*;
- b) Las circunstancias fácticas relevantes en las que se basan las alegaciones;
- c) La evidencia relevante en apoyo de aquellos hechos que la Autoridad de Gestión de Resultados considera que demuestran, que el *deportista* u otra *persona* pueden haber cometido infracción(es) de las normas antidopaje;
- d) El derecho del *deportista* u otra *persona* a proporcionar una explicación dentro de un plazo razonable;
- e) La oportunidad para que el *deportista* u otra *persona* brinde *ayuda sustancial* como se establece en el art. 10.7.1 del *Código*, para admitir la infracción de las normas antidopaje y potencialmente beneficiar de una reducción de un año en el período de *inelegibilidad* previsto en el art. 10.8.1 del *Código* (si corresponde) o tratar de celebrar un acuerdo de resolución de caso como previsto en el art. 10.8.2 del *Código*; y
- f) Cualquier asunto relacionado con la *suspensión provisional* (incluida la posibilidad de que el *deportista* u otra *persona* acepte una *suspensión provisional* voluntaria) según el art. 6 (si corresponde).

5.3.2.2 Al recibir la explicación del *deportista* u otra *persona*, la Autoridad de Gestión de Resultados puede, sin limitación, solicitar más información y/o documentos al *deportista* u otra *persona* dentro de un plazo establecido o contactarse con terceros para evaluar la validez de la explicación.

5.3.2.3 La comunicación proporcionada al *deportista* u otra *persona* deberá ser proporcionada simultáneamente por la Autoridad de Gestión de Resultados a las *Organizaciones Nacionales Antidopaje* del *deportista* u otra *persona*, la Federación Internacional y la AMA, y se informará de inmediato a ADAMS.

[Comentario al art. 5.3.2.3: en la medida en que no se haya establecido ya en la comunicación al *deportista* u otra *persona*, esta notificación incluirá la siguiente información (si corresponde): nombre, país, deporte y disciplina del *deportista* u otra *persona* dentro el deporte.]

5.4 Decisión de no avanzar

Si en algún momento durante la *Gestión de Resultados* hasta el cargo bajo el art. 7, la Autoridad de Gestión de Resultados decide no avanzar con un asunto, debe notificar al

deportista u otra *persona* (siempre que el *deportista* u otra *persona* ya haya sido informado de la *Gestión de Resultados* en curso) y notificar (con motivos) a las *Organizaciones Antidopaje* con derecho de apelación en virtud del art. 13.2.3 del *Código*.

6.0 **Suspensiones provisionales**

6.1 **Objetivo**

6.1.1 En principio, una *suspensión provisional* significa que un *deportista* u otra *persona* tiene prohibido temporalmente participar en cualquier capacidad en cualquier *competición* o actividad, según el art. 10.14.1 del *Código*, antes de la decisión final en una audiencia de conformidad con el art. 8.

6.1.2 Cuando la Autoridad de Gestión de Resultados es el órgano rector de un *evento* o es responsable de la selección del equipo, las reglas de dicha Autoridad de Gestión de Resultados deben establecer que la *suspensión provisional* se limita al alcance del *evento*, respectivamente, la selección del equipo. Tras la notificación conforme al art. 5, la Federación Internacional del *deportista* u otra *persona* será responsable de la *suspensión provisional* más allá del alcance del *evento*.

6.2 **Imposición de una suspensión provisional**

6.2.1 **Suspensión provisional obligatoria**

6.2.1.1 De acuerdo con el art. 7.4.1 del *Código*, los *signatarios* identificados en la disposición adoptarán reglas que establezcan que cuando se reciba un *Resultado Analítico Adverso* o un *Resultado Adverso en el Pasaporte* (al finalizar el proceso de revisión del *Resultado Adverso en el Pasaporte*) para una *sustancia o método prohibido* que no sea una sustancia o método especificado, se impondrá una *suspensión provisional* inmediatamente después de la revisión y notificación requerida por el art. 7.2 del *Código*.

[Comentario al art. 6.2.1.1: la revisión y notificación requerida por el art. 7.2 del *Código* se establece en el art. 5.]

6.2.1.2 Se puede eliminar una *suspensión provisional* obligatoria si: (i) el *deportista* demuestra al panel de audiencia que es probable que la infracción haya involucrado un *producto contaminado*, o (ii) la infracción involucra una *sustancia de abuso* y el *deportista* establece el derecho a un período reducido de *inelegibilidad* bajo el art. 10.2.4.1 del *Código*. La decisión del órgano de audiencia de no eliminar una *suspensión provisional* obligatoria a causa de la afirmación del *deportista* con respecto a un *producto contaminado* no será apelable.

6.2.2 **Suspensión provisional opcional**

Según el art. 7.4.2 del *Código*, un *signatario* puede adoptar reglas, aplicables a cualquier *evento* para el cual el *signatario* sea el órgano rector o para cualquier proceso de selección del equipo del cual el *signatario* sea responsable o donde el *signatario* sea la Federación Internacional aplicable o

tenga Autoridad de Gestión de Resultados sobre la presunta infracción de las normas antidopaje, lo que permite que se impongan suspensiones provisionales por infracciones de las normas antidopaje no cubiertas por el art. 7.4.1 del *Código* antes del análisis de la *muestra "B"* del *deportista* o audiencia final como se describe en el art. 8 del *Código*. La *suspensión provisional* opcional también se puede levantar a discreción de la Autoridad de Gestión de Resultados en cualquier momento antes de la decisión del panel de audiencia bajo el art. 8, a menos que se disponga lo contrario.

[Comentario al art. 6.2.2: la imposición o no de una suspensión provisional opcional, es un asunto que la Autoridad de Gestión de Resultados debe decidir a su discreción, teniendo en cuenta todos los hechos y controles. La Autoridad de Gestión de Resultados debe tener en cuenta que si un deportista continúa compitiendo después de ser notificado y/o acusado con respecto a una infracción de las normas antidopaje y posteriormente se descubre que ha cometido una infracción de las normas antidopaje, cualquier resultado, premio y los títulos logrados y otorgados en ese período de tiempo pueden estar sujetos a descalificación y pérdida.]

Nada en esta disposición impide que el panel de audiencia ordene medidas provisionales (incluido el levantamiento de la suspensión provisional a solicitud del deportista u otra persona).]

6.2.3 Disposiciones generales

6.2.3.1 Sin perjuicio de los art. 6.2.1 y 6.2.2, no se puede imponer una *suspensión provisional* a menos que las reglas de la *Organización Antidopaje* brinden al *deportista* u otra *persona*: (a) una oportunidad para una *audiencia provisional*, ya sea antes de la imposición de la *suspensión provisional* o de manera oportuna después de la imposición de la *suspensión provisional*; o (b) una oportunidad para una audiencia acelerada de conformidad con el art. 8 del *Código* en forma oportuna después de la imposición de una *suspensión provisional*. Las reglas de la *Organización Antidopaje* también proporcionarán una oportunidad para una apelación acelerada contra la imposición de una *suspensión provisional*, o la decisión de no imponer una *suspensión provisional*, de conformidad con el art. 13 del *Código*.

6.2.3.2 Una *suspensión provisional* comenzará en la fecha en que la Autoridad de Gestión de Resultados le notifique (o considere que se notifica) al *deportista* u otra *persona*.

6.2.3.3 El período de *suspensión provisional* finalizará con la decisión final del panel de audiencia conducida de conformidad con el art. 8, a menos que se levante antes de acuerdo con este art. 6. Sin embargo, el período de *suspensión provisional* no excederá la duración máxima del período de *inelegibilidad* que puede imponerse al *deportista* u otra *persona* en función de las infracciones relevantes de las normas antidopaje.

- 6.2.3.4** Si se impone una *suspensión provisional* basada en un *Resultado Analítico Adverso* de la *muestra "A"* y un análisis posterior de la *muestra "B"* no confirma el resultado del análisis de la *muestra "A"*, entonces el *deportista* no estará sujeto a ninguna *suspensión provisional* adicional debido a una infracción del *Código* art. 2.1.

[Comentario al art. 6.2.3.4: sin embargo, la Autoridad de Gestión de Resultados puede decidir mantener y/o volver a imponer una suspensión provisional al deportista en base a otra infracción de las normas antidopaje notificada al deportista, p. ej. una infracción del Código art. 2.2.]

- 6.2.3.5** En circunstancias en las que el *deportista* (o el equipo del *deportista*, según lo dispuesto en las reglas de la *Organización de Grandes Eventos* aplicable o Federación Internacional) haya sido retirado de un *evento* debido a una infracción del art. 2.1 del *Código* y el posterior análisis de la *muestra "B"* no confirma el resultado de la *muestra "A"*, y sin afectar el *evento*, aún es posible que el *deportista* o el equipo sean reincorporados, el *deportista* o el equipo pueden continuar participando en el *evento*.

6.3 Suspensión provisional voluntaria

- 6.3.1** Según el art. 7.4.4 del *Código*, los *deportistas* por su propia iniciativa pueden aceptar voluntariamente una *suspensión provisional*, si lo hacen antes de lo siguiente: (i) el vencimiento de diez (10) días desde el informe de la *muestra "B"* (o renuncia de la *muestra "B"*) o diez (10) días a partir de la notificación de cualquier otra infracción de las normas antidopaje, o (ii) la fecha en que el *deportista* compite por primera vez después de dicho informe o notificación. Otras *personas* por iniciativa propia pueden aceptar voluntariamente una *suspensión provisional* si lo hacen dentro de los diez (10) días posteriores a la notificación de la infracción de las normas antidopaje. Tras dicha aceptación voluntaria, la *suspensión provisional* tendrá pleno efecto y se tratará de la misma manera que si la *suspensión provisional* se hubiera impuesto de conformidad con el art. 6.2.1 o 6.2.2; siempre que, sin embargo, en cualquier momento después de aceptar voluntariamente una *suspensión provisional*, el *deportista* u otra *persona* pueda retirar dicha aceptación, en cuyo caso el *deportista* u otra *persona* no recibirán ningún crédito por el tiempo previamente servido durante la *suspensión provisional*.

6.4 Notificación

- 6.4.1** A menos que ya se haya notificado según otra disposición de este *Estándar Internacional*, cualquier imposición de una *suspensión provisional* notificada al *deportista* u otra *persona* o la aceptación voluntaria de una *suspensión provisional*, o el levantamiento de cualquiera de ellas, deberá ser notificada inmediatamente por la Autoridad de Gestión de Resultados a las Organizaciones Nacionales Antidopaje del *deportista* u otra *persona*, la Federación Internacional y la AMA, y deberán ser informadas de inmediato en ADAMS.

[Comentario al art. 6.4.1: en la medida en que no se haya establecido ya en la comunicación al deportista, esta notificación incluirá la siguiente información (si corresponde): nombre, país, deporte y disciplina del deportista u otra persona dentro del deporte.]

7.0 Acusación

7.1 Si después de recibir la explicación del *deportista* u otra *persona* o después de la expiración de la fecha límite para proporcionar dicha explicación, la Autoridad de Gestión de Resultados está (todavía) convencida de que el *deportista* u otra *persona* ha cometido infracción(es) de las normas antidopaje, la Autoridad de Gestión de Resultados acusará sin demora al *deportista* u otra *persona* con la(s) infracción(es) de las normas antidopaje que se afirma que han infringido. En esta carta de acusación, la Autoridad de Gestión de Resultados:

- a) Deberá establecer las disposiciones de las normas antidopaje supuestamente violadas por el *deportista* u otra *persona*;

[Comentario al art. 7.1 a): la Autoridad de Gestión de Resultados no está limitada por las infracciones de las normas antidopaje establecidas en la notificación según el art. 5. A su discreción, la Autoridad de Gestión de Resultados puede hacer valer más la infracción a la(s) regla(s) antidopaje en su notificación de acusación.]

Independientemente de lo anterior, mientras que es deber de la Autoridad de Gestión de Resultados establecer todas y cada una de las infracciones de las normas antidopaje reclamadas contra un deportista u otra persona en la notificación de acusación, la falta de una acusación formal a un deportista por una infracción de las normas antidopaje – o sea, en principio, una parte integral de una infracción de las normas antidopaje más específica (afirmada) (por ejemplo, una infracción de uso (Código art. 2.2), como parte de una infracción de presencia (Código art. 2.1), o una infracción de posesión (Código art. 2.6), como parte de una infracción de la administración afirmada (art. 2.8 del Código) - no impedirá que un panel de audiencia determine que el deportista u otra persona cometió una infracción subsidiaria de las normas antidopaje en el caso de que no se determine que se haya cometido la infracción de las normas antidopaje declarada explícitamente.]

- b) Proporcionará un resumen detallado de los hechos relevantes en los que se basa la afirmación, incluyendo cualquier evidencia subyacente adicional que no se haya proporcionado en la notificación conforme al art. 5;

[Comentario al art. 7.1 b): sin embargo, a la Autoridad de Gestión de Resultados no se le impedirá confiar en otros hechos y/o presentar evidencia adicional no contenida en la carta de notificación del art. 5 o la carta de acusación del art. 7 durante el proceso de audiencia en primera instancia y/o en apelación.]

- c) Deberá indicar las *consecuencias* específicas que se buscan en el caso de que se confirme la(s) infracción(es) de las normas antidopaje alegada y que tales *consecuencias* tendrán un efecto vinculante para todos los *signatarios* en todos los deportes y países de acuerdo con el art. 15 del Código;

[Comentario al art. 7.1 c): Las consecuencias de una infracción de las normas antidopaje establecidas en la carta de acusación incluirán como mínimo el período relevante de inelegibilidad y descalificación. La Autoridad de Gestión de Resultados se referirá a ADAMS y se pondrá en contacto con la AMA y otras Organizaciones Antidopaje relevantes para determinar si existe alguna infracción previa de las normas antidopaje y tomar en cuenta dicha información para determinar las consecuencias relevantes. Las consecuencias propuestas deberán, en todas las circunstancias, ser compatibles con las disposiciones del Código y serán apropiadas en función de las explicaciones dadas por el deportista u otra persona o los hechos establecidos por la Autoridad de Gestión de Resultados. Para estos fines, se espera que la Autoridad de Gestión de Resultados revise las explicaciones dadas por el deportista u otra persona y evalúe su credibilidad (por ejemplo, verificando la autenticidad de la evidencia documental y la plausibilidad de la explicación desde una perspectiva científica) antes proponiendo cualquier consecuencia. Si la fase de Gestión de Resultados se retrasa sustancialmente por la revisión, la Autoridad de Gestión de Resultados informará a la AMA, exponiendo los motivos del retraso sustancial.]

- d) Deberá otorgar un plazo de no más de veinte (20) días a partir de la recepción de la carta de acusación (que puede extenderse solo en casos excepcionales) al deportista u otra persona para admitir la infracción de las normas antidopaje alegada y aceptar las consecuencias propuestas al firmar, fechar y devolver un formulario de aceptación de las consecuencias, que se adjuntará a la carta;
- e) En el caso de que el deportista u otra persona no acepte las consecuencias propuestas, ya deberá otorgarle al deportista u otra persona una fecha límite prevista en las normas antidopaje de la Autoridad de Gestión de Resultados (que no será superior a veinte (20) días desde la recepción de la carta de acusación y puede extenderse solo en casos excepcionales) para impugnar por escrito la afirmación de la Autoridad de Gestión de Resultados de una infracción de las normas antidopaje y/o consecuencias propuestas, y/o hacer una solicitud por escrito para una audiencia ante el panel de audiencia relevante;
- f) Deberá indicar que si el deportista u otra persona no impugna la afirmación de la Autoridad de Gestión de Resultados de una infracción de las normas antidopaje, o las consecuencias propuestas, ni solicita una audiencia dentro del plazo prescrito, la Autoridad de Gestión de Resultados tendrá derecho a considerar que el deportista u otra persona ha renunciado a su derecho a una audiencia y admitió la infracción de las normas antidopaje, así como aceptó las consecuencias establecidas por la Autoridad de Gestión de Resultados en la carta de acusación;
- g) Deberá indicar que el deportista u otra persona, pueden obtener una suspensión de las consecuencias si brindan ayuda sustancial de conformidad con el art. 10.7.1 del Código, pueden admitir las infracciones de las normas antidopaje dentro de los veinte (20) días posteriores a la recepción de la carta de acusación, y potencialmente beneficiarse de una reducción de un año en el período de inelegibilidad bajo el art. 10.8.1 del Código (si corresponde) y/o tratar de llegar a un acuerdo de resolución de caso al admitir la(s) infracción(es) de las normas antidopaje bajo el art. 10.8.2 del Código; y

- h) Explicará cualquier asunto relacionado con la *suspensión provisional* según el art. 6 (si corresponde).

7.2 La carta de acusación, notificada al *deportista* u otra *persona*, deberá ser notificada simultáneamente por la Autoridad de Gestión de Resultados a la(s) *Organización(es) Nacional(es) Antidopaje* del *deportista*, Federación Internacional y AMA, y se informará de inmediato a ADAMS.

[Comentario al art. 7.2: en la medida en que aún no se haya establecido en la carta de acusación, esta notificación deberá contener la siguiente información (cuando corresponda): nombre del deportista u otra persona, país, deporte y disciplina dentro del deporte, y, según el art. 2.1 del Código, si la muestra fue en competición o fuera de competición, la fecha de recolección de la muestra, el resultado analítico informado por el laboratorio y otra información requerida por el Estándar Internacional para Controles e Investigaciones, y, para cualquier otra infracción de las normas antidopaje, la(s) regla(s) antidopaje violada(s) y la base de la(s) infracción(es) alegada(s)]

7.3 En caso de que el *deportista* u otra *persona* (i) admita la infracción de las normas antidopaje y acepte las *consecuencias* propuestas o (ii) se considere que ha admitido la infracción y aceptó las *consecuencias* según el art. 7.1 f), la Autoridad de Gestión de Resultados emitirá la decisión con prontitud y la notificará de conformidad con el art. 9.

7.4 Si, después de que el *deportista* u otra *persona* ha sido acusado, la Autoridad de Gestión de Resultados decide retirar el cargo, debe notificar al *deportista* u otra *persona* y (con razones) a las Organizaciones Antidopaje con un derecho de apelación, según el Código art. 13.2.3.

7.5 Según al art. 7.6, en caso de que el *deportista* u otra *persona* solicite una audiencia, el asunto se remitirá al panel de audiencias de la Autoridad de Gestión de Resultados y se tratará de conformidad con el art. 8.

[Comentario al art. 7.5: cuando una Autoridad de Gestión de Resultados haya delegado la parte de adjudicación de la Gestión de Resultados a un tercero delegado, el asunto se remitirá al tercero delegado.]

7.6 Audiencia única ante el TAD

7.6.1 De conformidad con el art. 8.5 del Código, las infracciones de las normas antidopaje que se impongan contra *deportistas de nivel internacional*, *deportistas de nivel nacional* u otras *personas* pueden, con el consentimiento del *deportista* u otra *persona*, la Autoridad de Gestión de Resultados y la AMA, ser escuchadas en una sola audiencia directamente en el TAD bajo los procedimientos de apelación del TAD, sin el requisito de una audiencia previa, o según lo acordado por las partes.

7.6.2 Si el *deportista* u otra *persona* y la Autoridad de Gestión de Resultados acuerdan proceder con una audiencia única ante el TAD, será responsabilidad de la Autoridad de Gestión de Resultados contactarse por escrito con la AMA para determinar si está de acuerdo con la propuesta. Si la AMA no está de acuerdo (a su entera discreción), el caso será escuchado por el panel de audiencias de la Autoridad de Gestión de Resultados en primera instancia.

[Comentario al art. 7.6.2: en el caso de que todas las partes relevantes acuerden remitir el caso al TAD como una instancia única, la Autoridad de Gestión de Resultados notificará de inmediato a cualquier otra Organización Antidopaje con derecho de apelación al iniciar el procedimiento para que este último pueda intentar intervenir en los procedimientos (si así lo desea). La decisión final dictada por el TAD no estará sujeta a ninguna apelación, salvo ante el Tribunal Federal Suizo.

CUARTA PARTE: GESTIÓN DE RESULTADOS - ADJUDICACIÓN

8.0 Proceso de audiencia

- 8.1 Las reglas de la Autoridad de Gestión de Resultados otorgarán jurisdicción a los paneles de audiencia para escuchar y determinar, si un *deportista* u otra *persona* está sujeto a sus normas antidopaje, ha cometido una infracción de las normas antidopaje y, si corresponde, para imponer las *consecuencias* relevantes. La Autoridad de Gestión de Resultados (o un tercero delegado tras la delegación en virtud del art. 20 del *Código*) presentará el cargo ante el panel de audiencia.

[Comentario al art. 8.1: las Autoridades de Gestión de Resultados también pueden delegar la parte de adjudicación de la Gestión de Resultados a terceros delegados.]

*No es un requisito del *Código* que una audiencia tenga lugar en persona. Las audiencias también pueden llevarse a cabo de forma remota, si los participantes se unen mediante la tecnología. No hay restricciones en cuanto a la tecnología que se puede, o se debe usar, pero se incluyen medios como llamadas de conferencia, tecnología de videoconferencia u otras herramientas de comunicación en línea. Dependiendo de las circunstancias de un caso, también puede ser justo o necesario, por ejemplo cuando todos están de acuerdo con los hechos y el único problema es relativo a las consecuencias, llevar a cabo una audiencia "por escrito", basada en materiales escritos, sin audiencia oral]*

- 8.2 A los fines del art. 8.1, se establecerá un grupo más amplio de miembros del panel de audiencia, a partir del cual se designarán los paneles de audiencia para casos específicos. La cita para el grupo debe hacerse con base en la experiencia antidopaje, incluida la experiencia legal, deportiva, médica y/o científica. Todos los miembros del grupo serán nombrados por un período no menor de dos (2) años (que puede ser renovable).

[Comentario al art. 8.2: el número de posibles miembros del panel de audiencias designados para el grupo más amplio depende del número de afiliados y del historial antidopaje de la Organización Antidopaje (incluido el número de infracciones de las normas antidopaje cometidas en los últimos años). Como mínimo, el número de posibles miembros del panel de audiencia será suficiente para garantizar que los procesos de audiencia se lleven a cabo oportunamente y brinden posibilidades de reemplazo en caso de conflicto de intereses.]

- 8.3 Las reglas aplicables deberán prever que una persona u organismo independiente determine a su discreción el tamaño y la composición de un panel de audiencia en particular para juzgar un caso individual. Al menos un miembro del panel de audiencia designado debe tener experiencia legal.

[Comentario al art. 8.3: Por ejemplo, la persona independiente puede ser un presidente designado del grupo. Las reglas relevantes también deben prever un mecanismo para el caso de que la persona u organismo independiente tenga un conflicto de intereses (por ejemplo, el presidente puede ser reemplazado por un vicepresidente designado en caso de conflicto de intereses, o por el funcionario de mayor rango miembro del panel de audiencia y sin conflicto de intereses, donde no hay vicepresidente o tanto el presidente como el vicepresidente se encuentran en una situación de conflicto).]

El tamaño y la composición del panel de audiencia pueden variar según la naturaleza del cargo y la evidencia presentada. El panel de audiencia puede estar compuesto por un único

juez. El presidente del grupo puede ser designado (o designarse a sí mismo, si corresponde) para sentarse como juez único o miembro del panel de audiencia. Si se nombra un único juez, tendrá un trasfondo legal.]

- 8.4** Al ser nombrado para un panel de audiencia, cada miembro del panel de audiencia deberá firmar una declaración de que no hay hechos o circunstancias que él/ella conozca que puedan poner en duda su imparcialidad a los ojos de cualquiera de las partes, excepto cualquier circunstancia revelada en la declaración. Si tales hechos o circunstancias surgen en una etapa posterior del proceso de audiencia, el miembro del panel de audiencia relevante deberá divulgarlos de inmediato a las partes.

[Comentario al art. 8.4: por ejemplo, cualquier miembro que esté de alguna manera relacionado con el caso y/o las partes, como familiares o lazos personales/profesionales cercanos y/o un interés en el resultado del caso y/o haber expresado una opinión sobre el resultado del caso particular: debe revelar abiertamente en la declaración todas las circunstancias que puedan interferir con el desempeño imparcial de sus funciones. Para evaluar si un miembro del panel de audiencia es imparcial, la Autoridad de Gestión de Resultados puede tener en cuenta los principios establecidos en las Directrices de la IBA sobre conflictos de intereses en el arbitraje internacional que se actualizan periódicamente en <https://www.ibanet.org>]

- 8.5** Se notificará a las partes la identidad de los miembros del panel de audiencia designados para escuchar y determinar el asunto, y se les proporcionará su declaración al comienzo del proceso de audiencia. Se informará a las partes de su derecho a impugnar el nombramiento de cualquier miembro del panel de audiencia si existen motivos para posibles conflictos de intereses dentro de los siete (7) días desde el momento en que se conoce el desacuerdo. Cualquier conflicto será decidido por una persona independiente del grupo más amplio de miembros del panel de audiencia o por una institución independiente.

[Comentario al art. 8.5: por ejemplo, la persona independiente puede ser un presidente designado del grupo. Las reglas relevantes también deben proporcionar un mecanismo para el caso de que la persona independiente sea la persona sujeta a la impugnación o sea uno de los otros miembros de ese panel de audiencia en particular (por ejemplo, la persona independiente designada puede ser reemplazada en estas circunstancias por un vicepresidente u otro miembro designado del panel de audiencia)]

- 8.6** Las normas que rigen las actividades de la Autoridad de Gestión de Resultados garantizarán la *independencia operativa* de los miembros del panel de audiencia.

[Comentario al art. 8.6: según la definición del Código, independencia operacional significa que (1) miembros de la junta, miembros del personal, miembros de la comisión, consultores y funcionarios de la Autoridad de Gestión de Resultados o sus afiliados (por ejemplo, Federación o Confederación miembro), así como cualquier persona involucrada en la investigación y la instrucción previa del asunto, no pueden ser nombrados como miembros y/o secretarios (en la medida en que dicho secretario esté involucrado en el proceso de deliberación y/o redacción de cualquier decisión) de los paneles de audiencia de la Autoridad de Gestión de Resultados y (2) que los paneles de audiencia estarán en condiciones de conducir la audiencia y el proceso de toma de decisiones sin interferencia de la Autoridad de Gestión de Resultados o de un tercero. El objetivo es garantizar que los miembros del panel de audiencia o las personas involucradas en la decisión del panel de audiencia no participen en la investigación o en las decisiones para proceder con el caso.]

- 8.7 Las *Organizaciones Antidopaje* deberán proporcionar recursos adecuados para garantizar que los paneles de audiencias puedan cumplir con sus tareas de manera eficiente e independiente y de otra manera de acuerdo con este art. 8.

[Comentario al art. 8.7: todos los honorarios acordados y los gastos razonables de los paneles de audiencia serán pagados oportunamente por la Autoridad de Gestión de Resultados.]

- 8.8 El proceso de audiencia deberá respetar, como mínimo, todos los siguientes principios:

- a) El panel de audiencia debe permanecer justo, imparcial y operacionalmente independiente en todo momento;
- b) El proceso de audiencia será accesible y asequible;

[Comentario al art. 8.8 b): los honorarios procesales, si los hay, se establecerán en un nivel que no impida que la persona acusada acceda a la audiencia. Cuando sea necesario, la Autoridad de Gestión de Resultados y/o el panel de audiencias pertinente deberían considerar establecer un mecanismo de asistencia legal para garantizar dicho acceso.]

- c) El proceso de audiencia se llevará a cabo dentro de un tiempo razonable;

[Comentario al art. 8.8 c): todas las decisiones se emitirán y notificarán inmediatamente después de la audiencia en persona o, si no se solicita una audiencia en persona, después de que las partes hayan presentado sus comunicaciones por escrito. Excepto asuntos complejos, este plazo no debe exceder los dos (2) meses.]

- d) El derecho a ser informado de manera justa y oportuna de la(s) infracción(es) de las normas antidopaje alegadas, el derecho a ser representado por un abogado a cargo del *deportista* u otra *persona*, el derecho de acceso y presentación relevante evidencia, el derecho a presentar exposiciones escritas y orales, el derecho a llamar y examinar testigos, y el derecho a un intérprete en la audiencia a cargo del *deportista* u otra *persona*; y

[Comentario al art. 8.8 d): en principio, cuando la audiencia es presencial, debe estar compuesta por una fase inicial, donde las partes tienen la oportunidad de presentar brevemente su caso, una fase probatoria, donde se evalúan los controles y testigos y expertos (si los hay) son escuchados, y una fase de cierre, donde todas las partes tienen la oportunidad de presentar sus argumentos finales a la luz de la evidencia.]

- e) El derecho del *deportista* u otra *persona* a solicitar una audiencia pública. La Autoridad de Gestión de Resultados también puede solicitar una audiencia pública siempre que el *deportista* u otra *persona* hayan dado su consentimiento por escrito a la misma.

[Comentario al art. 8.8 e): sin embargo, el panel de audiencia puede denegar la solicitud en interés de la moral, el orden público, la seguridad nacional, cuando los intereses de los menores o la protección de la vida privada de las partes así lo requieran, donde la publicidad perjudicaría los intereses de la justicia o cuando los procedimientos estén exclusivamente relacionados con cuestiones de derecho.]

- 8.9 Los procesos de audiencia celebrados en relación con los eventos pueden llevarse a cabo mediante un proceso acelerado según lo permitido por las reglas de la organización antidopaje pertinente y el panel de audiencia.

9.0 Decisiones

9.1 Contenido

9.1.1 La *Gestión de Resultados* o adjudicaciones de gestión por parte de las *Organizaciones Antidopaje* no deben limitarse a un área geográfica o deporte en particular y deben abordar y determinar los siguientes problemas:

- a) Base jurisdiccional y normas aplicables;
- b) Antecedentes fácticos detallados;

[Comentario al art. 9.1.1 b): por ejemplo, cuando la infracción se basa en un Resultado Analítico Adverso, la decisión deberá establecer, entre otras cosas, la fecha y el lugar de la sesión de recolección de muestra, el tipo de recolección de muestra (sangre u orina), si el control estaba fuera de competición o en competición, la sustancia prohibida detectada, el laboratorio acreditado por AMA que realizó el análisis, si se solicitó y/o realizó el análisis de la muestra "B", así como los resultados del análisis. Para cualquier otra infracción, se hará una descripción completa y detallada de los hechos.]

- c) Infracción(es) de normas antidopaje cometidas;

[Comentario al art. 9.1.1 c): cuando la infracción se base en un Resultado Analítico Adverso, la decisión deberá establecer, entre otras cosas, que no hubo una desviación de Estándares Internacionales, o que la(s) alegación(es) alegada(s) o no causar el Resultado Analítico Adverso y demostrar que la infracción del art. 2 del Código se realiza (ver art. 2.1.2 del Código). Para cualquier otra infracción, el panel de audiencia evaluará la evidencia presentada y explicará por qué considera que la evidencia presentada por la Autoridad de Gestión de Resultados cumple o no con el estándar de control requerido. En caso de que el panel de audiencias considere que la(s) infracción(es) de las normas antidopaje está(n) establecida(s), indicará expresamente la(s) regla(s) antidopaje violada(s)].

- d) Consecuencias aplicables; y

[Comentario al art. 9.1.1 d): la decisión identificará las disposiciones específicas en las que se basa la sanción, incluida cualquier reducción o suspensión, y proporcionará razones que justifiquen la imposición de las consecuencias relevantes. En particular, cuando las reglas aplicables otorgan discreción al panel de audiencia (por ejemplo, para sustancias especificadas o contaminadas bajo el art. 10.6.1.1 y 10.6.1.2 del Código), la decisión explicará por qué el período de inelegibilidad impuesto es

apropiado. La decisión también indicará la fecha de inicio del período de inelegibilidad (si corresponde) y proporcionará justificaciones en el caso de que esta fecha sea anterior a la fecha de la decisión (véase el art. 10.13.1 del Código). La decisión también indicará el período de descalificación, con justificación en el caso de que ciertos resultados no sean descalificados por razones de equidad (Código art. 10.10 del Código), y cualquier pérdida de medallas o premios. La decisión también establecerá si (y en qué medida) cualquier período de suspensión provisional se acredita contra cualquier período de inelegibilidad finalmente impuesto, y establecerá cualquier otra consecuencia relevante basada en las reglas aplicables, incluidas las consecuencias financieras. Según el art. 7.5.1 del Código, las Organizaciones de Grandes Eventos, sin embargo, no estarán obligadas a determinar la inelegibilidad o las consecuencias financieras más allá del alcance de su evento.]

- e) Rutas de apelación y fecha límite para apelar por el deportista u otra persona.

[Comentario al art. 9.1.1 e): la decisión indicará si el deportista es un deportista de nivel internacional para los propósitos de la ruta de apelación bajo el art. 13 del Código. Si esta información no está disponible para el panel de audiencia, el panel de audiencia deberá solicitar a la Autoridad de Gestión de Resultados que se vincule con la Organización Antidopaje pertinente (por ejemplo, la Federación Internacional del deportista). La decisión establecerá la ruta de apelación apropiada (incluyendo la dirección a la cual se debe enviar cualquier apelación) y la fecha límite para apelar.]

[Comentario al art. 9.1.1: las decisiones de Gestión de Resultados incluyen suspensión provisional, salvo que no se requerirá una decisión de Gestión de Resultados sobre suspensión provisional para determinar si se cometió una infracción de las normas antidopaje.]

- 9.1.2** Una decisión o adjudicación de la *Gestión de Resultados* por parte de una *Organización de Grandes Eventos* en relación con uno de sus eventos puede tener un alcance limitado, pero deberá abordar y determinar, como mínimo, los siguientes problemas: (i) si una norma antidopaje se cometió una infracción, la base fáctica para dicha determinación y los artículos específicos del Código violados, y (ii) las *descalificaciones* aplicables en virtud de los art. 9 y 10.1 del Código, con la consiguiente pérdida de medallas, puntos y premios.

[Comentario al art. 9.1.2: con la excepción de las decisiones de Gestión de Resultados de las Organizaciones de Grandes Eventos, cada decisión de una Organización Antidopaje debe abordar si se cometió una infracción de las normas antidopaje y todas las consecuencias que surjan de la infracción, incluidas las descalificaciones aparte de la descalificación según el art. 10.1 del Código (que se deja al órgano rector para un evento). De conformidad con el art. 15 del Código, dicha decisión y su imposición de consecuencias tendrán efecto automático en todos los deportes en todos los países. Por ejemplo, para determinar que un deportista cometió una infracción de las normas antidopaje basada en un Resultado Analítico Adverso para una muestra tomada en competición, los resultados del deportista obtenidos en la competición serían

descalificados bajo el art. 9 del Código y todos los demás resultados competitivos obtenidos por el deportista desde la fecha en que se recolectó la muestra hasta la duración del período de inelegibilidad también están descalificados bajo el art. 10.10 del Código; si el resultado analítico adverso es el resultado de los controles en un evento, sería responsabilidad de la organización del evento principal decidir si los otros resultados individuales del deportista en el evento antes de la recolección de muestras también están descalificados, según el art. 10.1 del Código.]

9.2 Notificación

- 9.2.1** La Autoridad de Gestión de Resultados notificará de inmediato a las decisiones al deportista u otra persona y a otras *Organizaciones Antidopaje* con derecho de apelación conforme al art. 13.2.3 del Código y se informará de inmediato a ADAMS. Cuando la decisión no esté en inglés o francés, la Autoridad de Gestión de Resultados proporcionará un resumen en inglés o francés de la decisión y de las razones de apoyo, así como una versión de búsqueda de la decisión.
- 9.2.2** Un *deportista* u otra *persona* sujeta a un período de *inelegibilidad* deberá ser informado por la Autoridad de Gestión de Resultados de su estado durante la *inelegibilidad*, incluidas las *consecuencias* de una infracción de la prohibición de participación durante la *inelegibilidad*, de conformidad con el art. 10.14 del Código. La Autoridad de Gestión de Resultados se asegurará de que el período de *inelegibilidad* se respete debidamente dentro de su esfera de competencia. El deportista u otra persona también deben ser conscientes de que aún pueden proporcionar asistencia sustancial.
- 9.2.3** Un *deportista* sujeto a un período de *inelegibilidad* también debe ser informado por la Autoridad de Gestión de Resultados de que permanece sujeto a controles durante el período de *inelegibilidad*.
- 9.2.4** Cuando, después de la notificación de la decisión, una *Organización Antidopaje* con derecho de apelación solicite una copia del expediente completo del caso correspondiente a la decisión, la Autoridad de Gestión de Resultados deberá proporcionarla de inmediato.
- [Comentario al art. 9.2.5: el archivo del caso deberá contener todos los documentos relacionados con el caso. Para un caso analítico, incluirá como mínimo el formulario de Control de Dopaje, los resultados de laboratorio y/o los expedientes de documentación del laboratorio (si se emitieron), cualquier envío y control y/o correspondencia de las partes y todos los demás documentos en los que se basen el cuerpo de audiencia. El archivo del caso debe enviarse por correo electrónico de manera organizada con una tabla de contenido.]*
- 9.2.5** Si la decisión se refiere a un *Resultado Analítico Adverso* o un *Resultado Atípico*, y después de que haya transcurrido el plazo para apelar y no se haya presentado ninguna apelación contra la decisión, la Autoridad de Gestión de Resultados notificará de inmediato al laboratorio pertinente que el asunto finalmente ha sido resuelto.

10.0 Apelaciones

10.1 Las reglas que rigen los derechos y vías de apelación se establecen en el art. 13 del Código.

10.2 Con respecto a las instancias de apelación nacionales en el sentido del art. 13.2.2 del Código:

- a) El nombramiento de los miembros del panel de audiencia y el proceso de audiencia en apelación se rigen por el art. 8 mutatis mutandis. Además de ser justo, imparcial y operacionalmente independiente, un panel de audiencia en apelación también será institucionalmente independiente;

[Comentario al art. 10.2 a): para los propósitos de esta disposición, los paneles de audiencia en apelación serán completamente institucionalmente independientes de la Autoridad de Gestión de Resultados. Por lo tanto, no deben de ninguna manera ser administrados, conectados o sujetos a la Autoridad de Gestión de Resultados.]

- b) La decisión de apelación dictada por un organismo de apelación deberá cumplir con los requisitos del art. 9.1;
- c) La decisión de apelación será notificada de inmediato por la Autoridad de Gestión de Resultados al deportista u otra persona y a las otras Organizaciones Antidopaje que hubieran tenido derecho a apelar la decisión de instancia previa conforme al art. 13.2.3 del Código;
- d) Los requisitos de notificación adicionales del art. 9.2 se aplicarán mutatis mutandis.

10.3 Con respecto a las apelaciones ante TAD:

- a) El procedimiento de apelación se registrará por el Código de Arbitraje Deportivo;
- b) Todas las partes en cualquier apelación del TAD deben asegurarse de que la AMA y cualquier otra parte, que hubiera tenido un derecho de apelación y no sea parte de la apelación del TAD, haya recibido una notificación oportuna de la apelación;
- c) Ningún acuerdo incorporado en un laudo arbitral otorgado por consentimiento de las partes de acuerdo con R56 del Código de Arbitraje relacionado con el deporte será realizado por una Organización Antidopaje sin la aprobación por escrito de la AMA. Cuando las partes en los procedimientos del TAD prevén resolver el asunto mediante un acuerdo incorporado en un laudo arbitral otorgado por consentimiento de las partes, la Organización Antidopaje que sea parte en el procedimiento notificará de inmediato a la AMA y le proporcionará toda información necesaria a este respecto;
- d) Cualquier Organización Antidopaje que sea parte en una apelación ante TAD deberá entregar rápidamente el laudo TAD a las otras Organizaciones Antidopaje

que hubieran tenido derecho a apelar de conformidad con el art. 13.2.3 del Código; y

- e) Los requisitos de los art. 9.2.2 a 9.2.4 se aplicarán mutatis mutandis.

11.0 Violación de la prohibición de participar durante la *inelegibilidad*

- 11.1 En caso de que se sospeche que un deportista u otra persona ha violado la prohibición de participar durante la *inelegibilidad* de conformidad con el art. 10.14 del Código, la *Gestión de Resultados* relacionada con esta posible infracción deberá cumplir con los principios de este *Estándar Internacional* mutatis mutandis.

[Comentario al art. 11.1: en particular, el deportista u otra persona recibirá una carta de notificación de conformidad con el art. 5.3.2 mutatis mutandis, una carta de acusación de conformidad con el art. 7 mutatis mutandis y se le otorgará el derecho a una audiencia según art. 8.]

ANEXO A - REVISIÓN DE UN POSIBLE INCUMPLIMIENTO

A.1 Responsabilidad

- A.1.1 La Autoridad de Gestión de Resultados o la Autoridad de Control (según corresponda) es responsable de garantizar que:
- Cuando se detecta un posible incumplimiento, notificar a la *AMA* e instar a la revisión del posible incumplimiento con base en toda la información y documentación relevante;
 - Se informa al *deportista* u otra *persona* del posible incumplimiento por escrito y tiene la oportunidad de responder de conformidad con el art. 5.3.2 del *Estándar Internacional para la Gestión de Resultados*;
 - La revisión se realiza sin demoras innecesarias y se documenta el proceso de evaluación; y
 - Si decide no seguir adelante con el asunto, se notifica su decisión de conformidad con el art. 5.4 del *Estándar Internacional para la Gestión de Resultados*.
- A.1.2 El OCD es responsable de proporcionar un informe detallado por escrito de cualquier posible incumplimiento.

A.2 Requisitos

- A.2.1 Cualquier incumplimiento potencial deberá ser reportado por el OCD a la Autoridad de Gestión de Resultados (o Autoridad de Control, según corresponda) y/o seguido por la Autoridad de Control e informado a la Autoridad de Gestión de Resultados tan pronto como sea posible.
- A.2.2 Si la Autoridad de Gestión de Resultados determina que ha habido un incumplimiento potencial, se notificará de inmediato al *deportista* u otra *persona* de conformidad con el art. 5.3.2 del *Estándar Internacional para la Gestión de Resultados* y la *Gestión de Resultados* se realizará conforme a los art. 5 y siguientes del *Estándar Internacional para la Gestión de Resultados*.
- A.2.3 Cualquier información adicional necesaria sobre el posible incumplimiento se obtendrá de todas las fuentes relevantes (incluido el *deportista* u otra *persona*) lo antes posible y se registrará.
- A.2.4 La Autoridad de Gestión de Resultados (y la Autoridad de Control, según corresponda) establecerá un sistema para garantizar que los resultados de sus revisiones en posibles incumplimientos se consideren para la acción de *Gestión de Resultados* y, si corresponde, para una planificación adicional y *controles dirigidos*.

ANEXO B - GESTIÓN DE RESULTADOS POR FALLOS DEL PARADERO

B.1 Determinación de un posible fallo del paradero

B.1.1 Tres (3) fallos del paradero por un *deportista* dentro de cualquier período de 12 meses equivalen a una infracción de las normas antidopaje según el art. 2.4 del *Código*. Los fallos del paradero pueden ser cualquier combinación de fallos de reporte y/o controles fallidos declarados de acuerdo con el art. B.3 y sumando hasta tres (3) en total.

*[Comentario al art. B.1.1: si bien un solo fallo del paradero no equivaldrá a una infracción de las normas antidopaje según el art. 2.4 del *Código*, dependiendo de los hechos, podría equivaler a una infracción de las normas antidopaje según el art. 2.3 del *Código* (evadir la colección de muestras) y/o el art. 2.5 del *Código* (manipulación o intento de manipulación del control de dopaje).]*

B.1.2 El período de 12 meses mencionado en el art. 2.4 del *Código* comienza a correr en la fecha en que un *deportista* comete el primer fallo del paradero en el que se basa para alegar una infracción del art. 2.4 del *Código*. Si se producen dos (2) fallos del paradero más durante el período de 12 meses siguientes, entonces se comete una infracción de las normas antidopaje del art. 2.4 del *Código*, independientemente de cualquier *muestra* recolectada con éxito del *deportista* durante ese período de 12 meses. Sin embargo, si un *deportista* que ha cometido un (1) fallo del paradero no comete otros dos (2) dentro de los 12 meses, el primer fallo del paradero "vence" según el art. 2.4 del *Código*, y un nuevo período de 12 meses comienza a correr desde la fecha de su próximo fallo del paradero.

B.1.3 A los fines de determinar si se ha producido un fallo del paradero dentro del período de 12 meses mencionado en el art. 2.4 del *Código*:

- a) Se considerará que se ha producido un *fallo de registro* (i) cuando el *deportista* no proporciona información completa a su debido tiempo antes del próximo trimestre, el primer día de ese trimestre, o (ii) cuando cualquier información proporcionada por el *deportista* (ya sea antes del trimestre o mediante una actualización) parece ser inexacta, en la (primera) fecha en que se puede demostrar que dicha información es inexacta; y
- b) Se considerará que un control fallido ocurrió en la fecha en que la recolección de la *muestra* se intentó sin éxito.

B.1.4 Los fallos del paradero cometidos por el *deportista* antes de la jubilación como se define en el art. 4.8.7.3 del *Estándar Internacional para Controles e Investigaciones* pueden combinarse, según el art. 2.4 del *Código*, con los fallos del paradero cometidos por el *deportista* después de que el *deportista* vuelva a ser disponible para *controles fuera de competición*.

*[Comentario al art. B.1.4: por ejemplo, si un *deportista* comete dos (2) fallos del paradero en los seis (6) meses anteriores a su retiro y comete otro fallo del paradero en los primeros seis (6) meses en los que vuelve a estar disponible para *controles fuera de competición*, lo que equivale a una infracción de las normas antidopaje del art. 2.4 del *Código*.]*

B.2 Requisitos para un potencial fallo de reporte o control fallido

B.2.1 Solo se puede declarar que un *deportista* ha cometido un fallo de reporte cuando la Autoridad de Gestión de Resultados establece los siguientes casos:

- a) El *deportista* fue debidamente notificado: (i) que había sido designado para su inclusión en un Grupo Registrado de Controles; (ii) del requisito consecuente de hacer la presentación del paradero; y (iii) de las consecuencias de cualquier incumplimiento de ese requisito;
- b) El *deportista* no cumplió con ese requisito en la fecha límite aplicable;

[Comentario al art. B.2.1 (b): un deportista no cumple con el requisito de notificar el paradero (i) cuando no realiza dicha notificación; o cuando no actualiza el reporte como lo requiere el art. 4.8.8.6 del Estándar Internacional para Controles e Investigaciones; o (ii) donde realiza el reporte o actualización pero no incluye toda la información requerida en ese reporte o actualización (por ejemplo, no incluye el lugar donde pasará la noche durante cada día del trimestre siguiente, o para cada día cubierto por la actualización, u omite declarar una actividad regular que realizará durante el trimestre o durante el período cubierto por la actualización); o (iii) donde incluye información inexacta en el reporte original o en la actualización (por ejemplo, una dirección que no existe) o insuficiente para permitir que la Organización Antidopaje lo ubique para el control (por ejemplo, "corriendo en la Selva Negra").]

- c) En el caso de un segundo o tercer fallo de reporte, cuando ya se notificó el fallo de reporte anterior, de conformidad con el art. B.3.2 (d), y (si ese fallo del reporte reveló deficiencias en la presentación del paradero que conducirían a más fallos de reporte, si no se rectificaron) se le avisó que, para evitar un nuevo fallo del reporte, debería presentar el paradero (o actualización) requerido antes de la fecha límite especificada en la notificación (que debe ser dentro de las 48 horas posteriores a la recepción de la notificación) y, sin embargo, no pudo rectificar ese fallo del reporte en la fecha límite especificada en la notificación; y

[Comentario al art. B.2.1 (c): todo lo que se requiere es notificar al deportista sobre el primer fallo de reporte y la oportunidad de evitar otro, antes de que se pueda perseguir un fallo de reporte posterior en su contra. En particular, no es necesario completar el proceso de Gestión de Resultados con respecto al primer fallo de reporte antes de buscar un segundo fallo de reporte contra el deportista.]

- d) Que el fallo del reporte del *deportista* fue al menos negligente. Para estos fines, se presumirá que el *deportista* haya cometido el fallo de manera negligente, a pesar de que se le notificó lo requerido y que no cumplió. Esa presunción solo puede ser refutada por el *deportista* estableciendo que ningún comportamiento negligente de su parte causó o contribuyó al fallo.

B.2.2 Si bien el art. 5.2 del *Código* especifica que cada *deportista* debe someterse a controles en cualquier momento y lugar, a solicitud de una Organización Antidopaje con autoridad de control sobre ellos y, además, que un *deportista* en un Grupo Registrado de Control debe estar presente y disponible específicamente para los controles en un día determinado durante el intervalo de tiempo de 60 minutos, especificado para ese día en su paradero, en la ubicación que el *deportista* ha especificado para ese intervalo de tiempo en dicho reporte.

Cuando el *deportista* no cumple con este requisito, se lo perseguirá como un control fallido aparente. Si se controla el *deportista* durante dicho intervalo de tiempo, debe permanecer con el OCD hasta que se haya completado la recolección de *muestra*, incluso si esto toma más tiempo que el intervalo de tiempo de 60 minutos. Si no lo hace, se considerará una infracción aparente del art. 2.3 del *Código* (rechazo o fallo en la recolección de *muestras*).

- B.2.3 Para garantizar la imparcialidad con el *deportista*, cuando se ha realizado un intento fallido de tomar la muestra a un *deportista* durante uno de los intervalos de tiempo de 60 minutos especificados en su paradero, cualquier intento fallido posterior de tomar la *muestra* a ese *deportista* (por el mismo o cualquier otra Organización Antidopaje) durante uno de los intervalos de tiempo de 60 minutos especificados en su paradero, solo puede contarse como un control fallido (o, si el intento fallido fue porque la información presentada fue insuficiente para encontrar al *deportista* durante el intervalo de tiempo, como fallo de reporte) contra ese *deportista*, si ese intento posterior tiene lugar después de que el *deportista* haya recibido notificación, de conformidad con el art. B.3.2 (d), del intento fallido original.

[Comentario al art. B.2.3: todo lo que se requiere es notificar al deportista de una control fallido o fallo de reporte antes de que se pueda llevar a cabo un control fallido o fallo de reporte subsiguiente en su contra. En particular, no es necesario completar el proceso de Gestión de Resultados con respecto al primer control fallido o fallo de reporte antes de realizar un segundo control fallido o fallo de reporte contra el deportista.]

- B.2.4 Solo se puede declarar que un *deportista* ha cometido un control fallido donde la Autoridad de Gestión de Resultados puede establecer cada uno de lo siguiente:

- a) Que cuando se notificó al *deportista* que había sido designado en un *Grupo Registrado de Control*, se le informó que sería responsable de un control fallido si no estuviera disponible para el *control* durante el intervalo de tiempo de 60 minutos especificado en su paradero para ese intervalo de tiempo;
- b) Que un OCD intentó evaluar al *deportista* en un día determinado en el trimestre, durante el intervalo de tiempo de 60 minutos especificado en el paradero del *deportista* para ese día, visitando la ubicación especificada para ese intervalo de tiempo;
- c) Que durante ese intervalo de tiempo de 60 minutos especificado, el OCD hizo lo que era razonable en las circunstancias (es decir, dada la naturaleza de la ubicación especificada) para tratar de ubicar al *deportista*, antes de darle al *deportista* cualquier aviso anticipado del control;

[Comentario al art. B.2.4 (c): debido a que la realización de una llamada telefónica es discrecional (no obligatoria) y se deja totalmente a la absoluta discreción de la autoridad de recogida de muestras, dado que una llamada telefónica no es un elemento requerido para un control fallido, y la falta de una llamada telefónica no le da al deportista una defensa ante la afirmación de un control fallido.]

- d) Que el art. B.2.3 no se aplica o (si corresponde) se cumplió;
- e) Que la falta de disponibilidad del *deportista* para los *controles* en la ubicación especificada durante el intervalo de tiempo de 60 minutos especificado fue al menos negligente. Para estos fines, se presumirá que el *deportista* ha sido negligente al

probar los asuntos establecidos en el art. B.2.4 del párrafo (a) al (d). Esa presunción solo puede ser refutada por el *deportista* estableciendo que ningún comportamiento negligente de su parte causó o contribuyó a su fallo (I) de estar disponible para los controles en dicha ubicación durante dicho intervalo de tiempo, y (II) actualizar su paradero más reciente para avisar de una ubicación diferente en la que estaría disponible para el *control* durante un intervalo de tiempo específico de 60 minutos en ese día.

B.3 **Gestión de Resultados por un fallo del paradero potencial**

B.3.1 De conformidad con el art. 7.1.6 del *Código*, la Autoridad de Gestión de Resultados en relación con posibles fallos del paradero será la Federación Internacional o la *Organización Nacional Antidopaje* con la que el *deportista* en cuestión presente su información de paradero.

*[Comentario al art. B.3.1: si una Organización Antidopaje que recibe el paradero de un deportista (y también lo es su Autoridad de Gestión de Resultados para fines de paradero) elimina al deportista de su Grupo Registrado de Control después de registrar uno o dos fallos de paradero en su contra, luego, si el deportista se coloca en el Grupo Registrado de Control de otra Organización Antidopaje, y esa otra Organización Antidopaje comienza a recibir su Reporte de Paradero, entonces esa otra Organización Antidopaje se convierte en la Autoridad de Gestión de Resultados con respecto a todos los fallos del paradero por ese deportista, incluidos los registrados por la primera Organización Antidopaje. En ese caso, la primera Organización Antidopaje proporcionará a la segunda Organización Antidopaje información completa sobre los fallos del paradero registrados por la primera organización antidopaje en el período pertinente, de modo que, si la segunda organización antidopaje registra cualquier otro fallo del paradero contra ese deportista, tiene toda la información que necesita para iniciar un proceso en su contra, de conformidad con el art. B.3.4, por infracción del art. 2.4 del *Código*.]*

B.3.2 Cuando parece haber ocurrido un fallo de paradero, la *Gestión de Resultados* procederá de la siguiente manera:

- a) Si el aparente fallo del paradero ha sido descubierto por un intento de controlar al *deportista*, la autoridad de control obtendrá oportunamente un informe de intento fallido del OCD. Si la autoridad de control es diferente de la Autoridad de Gestión de Resultados, proporcionará el informe de intento fallido a la Autoridad de Gestión de Resultados sin demora, y luego ayudará a la Autoridad de Gestión de Resultados según sea necesario a obtener información del OCD en relación con el aparente fallo del paradero.
- b) La Autoridad de Gestión de Resultados revisará oportunamente el archivo (incluido cualquier informe de intento fallido presentado por el OCD) para determinar si todos los requisitos del art. B.2.1 (en el caso de un fallo de reporte) o se cumplen todos los requisitos del art. B.2.4 (en el caso de un control fallido). Recopilará la información que sea necesaria de terceros (por ejemplo, el OCD cuyo intento de control descubrió el fallo de reporte o activó el control fallido) para ayudarlo en esta tarea.
- c) Si la Autoridad de Gestión de Resultados concluye que no se ha cumplido alguno de los requisitos relevantes (de modo que no se debe declarar un fallo del paradero), informará a la *AMA*, la Federación Internacional u *Organización Nacional Antidopaje*

(según corresponda) y a la *Organización Antidopaje* que descubrió el fallo del paradero, dando razones para su decisión. Cada uno de ellos tendrá derecho a recurrir contra esa decisión de conformidad con el art. 13 del *Código*.

d) Si la *Autoridad de Gestión de Resultados* concluye que se han cumplido todos los requisitos relevantes establecidos en B.2.1 (fallo de reporte) y B.2.4 (control fallido), debe notificar al *deportista* dentro de los catorce (14) días de la fecha del aparente fallo del paradero. La notificación incluirá detalles suficientes del aparente fallo del paradero para permitir que el *deportista* responda de manera significativa, y le dará al *deportista* un plazo razonable para responder, informando si admite el fallo del paradero y, si no, una explicación. La notificación también debe informar al *deportista* que tres (3) fallos del paradero en cualquier período de 12 meses son una infracción de las normas antidopaje del art. 2.4 del *Código*, y debe tener en cuenta si tuvieron otros fallos del paradero registrados en su contra en los doce (12) meses anteriores. En el caso de un fallo de reporte, la notificación también debe informar al *deportista* que, para evitar un nuevo fallo de reporte, debe presentar la información sobre el paradero que falta en la fecha límite especificada en la notificación, que debe ser dentro de las 48 horas posteriores a la recepción del aviso.

e) Si el *deportista* no responde dentro de la fecha límite especificada, la *Autoridad de Gestión de Resultados* registrará el fallo del paradero notificado en su contra.

Si el *deportista* responde dentro de la fecha límite, la *Autoridad de Gestión de Resultados* considerará si su respuesta modifica su decisión original de que se han cumplido todos los requisitos para registrar un fallo del paradero.

I. De ser así, deberá informar al *deportista*, a la *AMA*, a la Federación Internacional u *Organización Nacional Antidopaje* (según corresponda) y a la *Organización Antidopaje* que descubrió el fallo del paradero, explicando los motivos de su decisión. Cada uno de ellos tendrá derecho a recurrir contra esa decisión de conformidad con el art. 13 del *Código*.

II De lo contrario, informará al *deportista* (motivando) y especificará un plazo razonable para que pueda solicitar una revisión administrativa de su decisión. El informe de intento fallido se le proporcionará al *deportista* en este punto si no se le ha proporcionado antes en el proceso.

f) Si el *deportista* no solicita una revisión administrativa en la fecha límite especificada, la *Autoridad de Gestión de Resultados* registrará el fallo del paradero notificado en su contra. Si el *deportista* solicita una revisión administrativa antes de la fecha límite, una o más personas que no hayan participado previamente en la evaluación del aparente fallo del paradero lo llevarán a cabo, basándose solo en los documentos. El propósito de la revisión administrativa será determinar de nuevo si se cumplen o no todos los requisitos relevantes para registrar un fallo del paradero.

g) Si la conclusión después de la revisión administrativa es que no se cumplen todos los requisitos para registrar un fallo del paradero, la *Autoridad de Gestión de Resultados* deberá informar al *deportista*, la *AMA*, la Federación Internacional o la *Organización Nacional Antidopaje* (según corresponda) y a la *Organización Antidopaje* que descubrió la falla del paradero, motivando su decisión. Cada uno de ellos tendrá derecho a apelar contra esa decisión de conformidad con el art. 13 del

Código. Por otro lado, si la conclusión es que se cumplen todos los requisitos para registrar un fallo del paradero, notificará al *deportista* y registrará el fallo del paradero notificado contra ellos.

- B.3.3 La Autoridad de Gestión de Resultados informará de inmediato a la *AMA* y a todas las demás organizaciones antidopaje relevantes, de forma confidencial, a través de *ADAMS*, de una decisión confidencial para registrar un fallo del paradero contra un *deportista*.

[Comentario al art. B.3.3: para evitar dudas, la Autoridad de Gestión de Resultados tiene derecho a notificar a otras Organizaciones Antidopaje relevantes (sobre una base estrictamente confidencial) del aparente fallo del paradero en una etapa anterior del proceso de Gestión de Resultados, donde lo considere apropiado (para fines de planificación de controles o de otra manera). Además, una Organización Antidopaje puede publicar un informe estadístico general de sus actividades que revele en términos generales el número de fallos del paradero que se han registrado con respecto a los deportistas bajo su jurisdicción durante un período determinado, siempre que no publique ninguna información que podría revelar la identidad de los deportistas involucrados. Antes de cualquier procedimiento en virtud del art. 2.4 del Código, una Organización Antidopaje no debe revelar públicamente que un deportista en particular tenga (o no) un fallo del paradero registrado en su contra (o que un deportista en particular tiene o no tiene deportista con fallos del paradero registrados en su contra).]

- B.3.4 Cuando se registran tres (3) fallos del paradero contra un *deportista* dentro de un período de 12 meses, la Autoridad de Gestión de Resultados deberá notificar al *deportista* y otras Organizaciones Antidopaje de conformidad con el art. 5.3.2 del *Estándar Internacional para la Gestión de Resultados*, alegando infracción del art. 2.4 del *Código*, y proceder con la *Gestión de Resultados* de acuerdo con los art. 5 y siguientes del *Estándar Internacional para la Gestión de Resultados*. Si la Autoridad de Gestión de Resultados no presenta dichos procedimientos contra un *deportista* dentro de los 30 días posteriores a la recepción de la notificación de la *AMA* del registro del tercer fallo del paradero de ese *deportista* en cualquier período de 12 meses, se considerará que la Autoridad de Gestión de Resultados ha decidido que no se cometió una infracción de las normas antidopaje con el fin de activar los derechos de apelación establecidos en el art. 13.2 del *Código*.

- B.3.5 Un *deportista* que haya sido acusado de haber cometido una infracción de las normas antidopaje del art. 2.4 del *Código* tendrá derecho a que afirmación se determine en una audiencia probatoria completa de acuerdo con el art. 8 del *Código* y los art. 8 y 10 del *Estándar Internacional para la Gestión de Resultados*. El panel de audiencia no estará sujeto a ninguna medida realizada durante el proceso de *Gestión de Resultados*, ya sea en cuanto a la idoneidad de cualquier explicación ofrecida por un fallo del paradero o de otra manera. En cambio, la carga del control recaerá en la Organización Antidopaje que presente los procedimientos para establecer todos los elementos necesarios de cada supuesto fallo del paradero para la satisfacción cómoda del panel de audiencia. Si el panel de audiencia decide que una (o dos) fallos del paradero se han establecido de acuerdo con el estándar requerido, pero que los otros supuestos fallos del paradero se han cumplido o no, entonces no se infringirá la norma antidopaje del art. 2.4 del *Código*. Sin embargo, si el *deportista* comete una (o dos, según corresponda) más fallos del paradero dentro del período relevante de 12 meses, se pueden iniciar nuevos procedimientos basados en una combinación de fallos del paradero establecidas a satisfacción del panel de audiencias en los procedimientos anteriores (de conformidad con el art. 3.2.3 del *Código*) y los fallos del paradero cometidos posteriormente por el *deportista*.

[Comentario al art. B.3.5: nada en el art. B.3.5 tiene la intención de evitar que la Organización Antidopaje impugne un argumento planteado en nombre del deportista en la audiencia, sobre la base de que pudo haber sido planteado, pero no fue planteado en una etapa anterior del proceso de Gestión de Resultados.]

- B.3.6 Una constatación de que un *deportista* ha cometido una infracción de las normas antidopaje del art. 2.4 del *Código* tiene las siguientes *consecuencias*: (a) imposición de un período de *inelegibilidad* de acuerdo con el art. 10.3.2 del *Código* (primera infracción) o el art. 10.9 del *Código* (infracción(es) subsiguiente(s)); y (b) de acuerdo con el art. 10.10 del *Código* (*descalificación*, a menos que la imparcialidad requiera lo contrario) de todos los resultados individuales obtenidos por el *deportista* desde la fecha de la infracción de las normas antidopaje del art. 2.4 del *Código*, hasta la fecha de inicio de cualquier *suspensión provisional*, o período de *inelegibilidad*, con todas las *consecuencias* resultantes, incluida la pérdida de medallas, puntos y premios. Para estos fines, se considerará que la infracción de la norma antidopaje se produjo, en la fecha del tercer fallo del paradero que el panel de audiencia determinó que ocurrió. El impacto de cualquier infracción de las normas antidopaje del art. 2.4 del *Código* por parte de un *deportista* individual sobre los resultados de cualquier equipo para el que haya jugado ese *deportista* durante el período correspondiente, se determinará de acuerdo con el art. 11 del *Código*.

ANEXO C - REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS DE *GESTIÓN DE RESULTADOS PARA EL PASAPORTE BIOLÓGICO DEL DEPORTISTA*

C.1 Gestión administrativa

- C.1.1 Los requisitos y procedimientos descritos en este Anexo se aplican a todos los módulos del *Pasaporte Biológico del Deportista*, excepto donde el contexto lo indique o implique expresamente.
- C.1.2 Estos procesos serán administrados y gestionados por la Unidad de Gestión del Pasaporte del *Deportista* en nombre del custodio del pasaporte. La Unidad de Gestión del Pasaporte del *Deportista* revisará inicialmente los perfiles para facilitar las observaciones para el custodio del pasaporte cuando sea apropiado o referirá a los expertos según sea necesario. La gestión y la comunicación de los datos biológicos, los informes de la Unidad de Gestión del Pasaporte del *Deportista* y las revisiones de los expertos se registrarán en *ADAMS* y el custodio del pasaporte los compartirá con otras *Organizaciones Antidopaje* con Autoridad de Control sobre el *deportista* para coordinar más *controles* del Pasaporte según corresponda. Un elemento clave para la gestión y comunicación del *Pasaporte Biológico del Deportista* es el informe de la Unidad de Gestión del Pasaporte del *Deportista* en *ADAMS*, que proporciona una visión general del estado actual del Pasaporte del *deportista*, incluidas las últimas observaciones de orientación y un resumen de las revisiones de los expertos.
- C.1.3 Este anexo describe un enfoque paso a paso para la revisión del Pasaporte del *deportista*:
- La revisión comienza con la aplicación del modelo adaptativo.
 - En el caso de un *Resultado Atípico en el Pasaporte* o cuando la Unidad de Gestión del Pasaporte del *Deportista* considera que una revisión está justificada, un experto realiza una revisión inicial y devuelve una evaluación basada en la información disponible en ese momento.
 - En caso de una revisión inicial de "posible dopaje", el Pasaporte será sometido a una revisión por tres (3) expertos, incluido el experto que realizó la revisión inicial.
 - En caso de un consenso de "probable dopaje" de los tres (3) expertos, el proceso continúa con la creación de un expediente de documentación del *Pasaporte Biológico del Deportista*.
 - La Unidad de Gestión del Pasaporte del *Deportista* informa al custodio del pasaporte si mantiene la opinión de los expertos después de revisar toda la información disponible en esa etapa, incluido el expediente de documentación del *Pasaporte Biológico del Deportista*.
 - Se notifica al *deportista* sobre el *Resultado Adverso en el Pasaporte* y se le ofrece la oportunidad de dar explicaciones.
 - Si después de la revisión de las explicaciones proporcionadas por el *deportista*, los expertos mantienen su conclusión unánime de que es muy probable que el

deportista haya usado una *sustancia o método prohibido*, el custodio del pasaporte declara una infracción de las normas antidopaje contra el *deportista*.

C.2 Fase de revisión inicial

C.2.1 Revisión según el modelo adaptativo

- C.2.1.1 En ADAMS, el modelo adaptativo procesa automáticamente datos sobre los *marcadores* biológicos del *Pasaporte Biológico del Deportista*. Estos *marcadores* incluyen *marcadores* primarios que se definen como los más específicos para el dopaje y *marcadores* secundarios que proporcionan evidencia de respaldo de dopaje en forma aislada o en combinación con otros *marcadores*. El modelo adaptativo predice para un individuo un rango esperado dentro del cual entra una serie de valores de *marcadores* que implican una condición fisiológica normal. Los valores atípicos corresponden a aquellos valores fuera del rango del 99%, desde un límite inferior correspondiente al percentil 0.5 hasta un límite superior correspondiente al percentil 99.5 (probabilidad 1: 100 o menos de que este resultado se deba a una variación fisiológica normal). Se utiliza una especificidad del 99% para identificar los *Resultados Atípicos en el Pasaporte* sea hematológicos que esteroideos. En el caso de las desviaciones de secuencia (*Resultados Atípicos en el Pasaporte* de secuencia), la especificidad aplicada es del 99,9% (probabilidad 1: 1000 o menos de que esto se deba a la variación fisiológica normal).
- C.2.1.2. Un *Resultados Atípicos en el Pasaporte* es un resultado generado por el modelo adaptativo en ADAMS que identifica los valores de los *marcadores* primarios como fuera del rango intraindividual del *deportista* o un perfil longitudinal de los valores de un *marcador* primario (desviaciones de secuencia) como estar fuera de los rangos esperados, asumiendo una condición fisiológica normal. Un *Resultado Atípico en el Pasaporte* requiere mayor atención y revisión.
- C.2.1.3. La Unidad de Gestión del Pasaporte del Deportista también puede presentar un Pasaporte al experto cuando no haya un *Resultado Atípico en el Pasaporte* (ver C.2.2.4 a continuación).
- C.2.1.4 *Resultado Atípico en el Pasaporte*: módulo hematológico
- C.2.1.4.1 Para el módulo hematológico, el modelo adaptativo procesa automáticamente en ADAMS dos *marcadores* primarios, la concentración de hemoglobina (HGB) y el índice de estimulación OFF-score (OFFS), y dos *marcadores* secundarios, el porcentaje de reticulocitos (% RET) y el puntaje anormal del perfil sanguíneo (ABPS). Un *Resultado Atípico en el Pasaporte* se genera cuando un valor HGB y/o OFFS del último control queda fuera de los rangos intraindividuales esperados. Además, el perfil longitudinal compuesto por (hasta) los últimos cinco valores válidos de HGB y/u OFFS también se considera un *Resultado Atípico en el Pasaporte* cuando se desvía de los rangos esperados, según lo determinado

por el modelo adaptativo (secuencia de *Resultado Atípico en el Pasaporte*). Un *Resultado Atípico en el Pasaporte* solo es generado por el modelo adaptativo basado en los valores de los *marcadores* primarios HGB y OFFS o la secuencia de los mismos.

C.2.1.4.2 En caso de *Resultado Atípico en el Pasaporte*, la Unidad de Gestión del Pasaporte del Deportista deberá informar a la Autoridad de Gestión de Resultados (o autoridad de controles, según corresponda) en el informe de la Unidad de Gestión del Pasaporte del Deportista, o por medio del custodio del pasaporte cuando corresponda, sobre si la *muestra*, o cualquier *muestra* de orina que la acompañe, debe someterse a análisis de agentes que afecten la eritropoyesis. La Unidad de Gestión del Pasaporte del Deportista también debe proporcionar observaciones para los agentes que afectan el análisis de la eritropoyesis cuando el modelo adaptativo detecta una anomalía en los *marcadores* secundarios RET% y/o ABPS.

C.2.1.5 *Resultado Atípico en el Pasaporte*: módulo esteroideo

C.2.1.5.1 Para el módulo esteroideo, el modelo adaptativo procesa automáticamente en ADAMS un *marcador* primario, la relación T/E y cuatro (4) *marcadores* secundarios, las relaciones A/T, A/Etio, 5 α Adiol /5 β Adiol y 5 β Adiol /MI.

C.2.1.5.2 Relaciones que provienen de una *muestra* que reveló signos de degradación microbiana intensa, y relaciones para las cuales el laboratorio no midió con precisión una o ambas concentraciones, como se establece en el *documento técnico* para esteroides androgénicos anabólicos endógenos (TDEAAS), no será procesado por el modelo adaptativo. En el caso de que el laboratorio informe un factor de confusión que de otra manera podría causar una alteración en el perfil de esteroides, como la presencia de glucurónido de etanol en la *muestra*, la Unidad de Gestión de Pasaportes de Deportistas evaluará si el perfil de esteroides aún puede considerarse válido y procesados por el modelo adaptativo y la muestra se someterá a un procedimiento de confirmación (ver TDEAAS).

C.2.1.5.3 Se genera un *Resultado Atípico en el Pasaporte* cuando un valor de la relación T/E cae fuera de los rangos intraindividuales esperados. Además, el "perfil esteroide longitudinal" compuesto por (hasta) los últimos cinco (5) valores válidos de la relación T/E también se considera atípico cuando se desvía de los rangos esperados, según lo determinado por el modelo adaptativo (secuencia de *Resultado Atípico en el Pasaporte*).

C.2.1.5.4 En el caso de un "perfil esteroide longitudinal", un *Resultado Atípico en el Pasaporte* causado por un valor T/E atípicamente alto desencadenará una notificación de solicitud de *procedimiento de confirmación de Resultado Atípico en el Pasaporte* a través de

ADAMS según lo establecido en el TDEAAS. Cuando el modelo adaptativo determina una anomalía en cualquiera de las otras proporciones del "perfil de esteroides" (A/T, A/Etio, 5 α Adiol / 5 β Adiol y 5 β Adiol/E), la Unidad de Gestión del Pasaporte del Deportista debe informar a la Autoridad de Gestión de Resultados (o autoridad de control según corresponda) en el informe de la Unidad de Gestión del Pasaporte del Deportista, o mediante el custodio del pasaporte, según corresponda, sobre si la *muestra* debe someterse a un *procedimiento de confirmación*.

C.2.1.6. Perfiles de esteroides sospechosos - Módulo esteroideo

C.2.1.6.1 Si la *muestra* constituye el primer y único resultado en un pasaporte, o si la muestra no se puede comparar con un formulario de control de dopaje en ADAMS, ADAMS marcará el resultado como un perfil de esteroides sospechoso (SSP) si el perfil de esteroides de la *muestra* cumple con cualquiera de los criterios de SSP establecidos en el *documento técnico* del EAAS, y el laboratorio y la autoridad de control recibirán una notificación de solicitud de *procedimiento de confirmación* de SSP (CPR) de ADAMS. En tales casos, la autoridad de control, previa consulta del laboratorio, deberá confirmar, por escrito dentro de los siete (7) días, si el laboratorio confirmará o no el resultado del SSP. La autoridad de control puede consultar con su APMU, o el custodio del pasaporte cuando corresponda, para tomar una decisión. Si la autoridad de control aconseja al laboratorio que no proceda con los *procedimiento de confirmación*, deberá proporcionar los motivos de esta decisión al laboratorio, que actualizará el informe de control ADAMS para la *muestra*. En ausencia de cualquier justificación por parte de la autoridad de control, el laboratorio procederá con los análisis de confirmación (para más detalles, ver *documento técnico* del EAAS).

C.2.1.7 Desviación de los requisitos de la AMA del *Pasaporte Biológico de Deportista*

C.2.1.7.1 Si hay una desviación de los requisitos de la AMA del *Pasaporte Biológico de Deportista* para la recolección, el transporte y el análisis de la *muestra*, el resultado del *marcador* biológico obtenido de esta muestra afectada por la no conformidad no se considerará en los cálculos del modelo adaptativo (por ejemplo, RET% puede verse afectado, pero no HGB bajo ciertas condiciones de transporte).

C.2.1.7.2 Un resultado de *marcador* que no se ve afectado por la no conformidad, todavía puede considerarse en los cálculos del modelo adaptativo. En tal caso, la Unidad de Gestión del Pasaporte del Deportista deberá proporcionar explicaciones específicas que respalden la inclusión de los resultados. En todos los casos, la *muestra* permanecerá registrada en el Pasaporte del Deportista. Los expertos pueden incluir todos los resultados en su revisión siempre que sus conclusiones puedan ser válidamente

respaldadas cuando se tengan en cuenta los efectos de la no conformidad.

C.2.2 La revisión inicial del experto

C.2.2.1 Un pasaporte que genere un *Resultado Atípico en el Pasaporte*, o para el cual una revisión esté justificada, será enviado por la Unidad de Gestión de Pasaportes del Deportista a un experto para su revisión en ADAMS. Esto debe llevarse a cabo dentro de los siete (7) días posteriores a la generación del *Resultado Atípico en el Pasaporte* en ADAMS. La revisión del pasaporte se llevará a cabo en función de lo expresado en el pasaporte y otra información básica (por ejemplo, los horarios de la *competición*), que pueden estar disponibles, de modo que el experto no conozca la identidad del *deportista*.

[Comentario al art. C.2.2.1: si un resultado presentado por un laboratorio representa un Resultado Atípico en el Pasaporte causado por un valor T/E atípicamente alto, la muestra se someterá a un procedimiento de confirmación, que incluye un análisis GC/C/IRMS. Si el resultado del procedimiento de confirmación GC/C/IRMS es negativo o no es concluyente, la Unidad de Gestión de Pasaportes del Deportista deberá solicitar una revisión de un experto. No se requiere una Unidad de Gestión de Pasaportes del Deportista o una revisión de un experto cuando el procedimiento de confirmación de GC/C/IRMS presenta un Resultado Analítico Adverso (RAA).]

C.2.2.2 Si un pasaporte ha sido revisado recientemente por un experto y el custodio del pasaporte está en el proceso de ejecutar una estrategia específica de control de *muestras* múltiples en el *deportista*, la Unidad de Gestión de Pasaportes de Deportistas puede retrasar la revisión de un pasaporte con un *Resultado Atípico en el Pasaporte* provocado por una de las *muestras* recolectadas en este contexto hasta la finalización de la serie de *muestras* planeadas. En tales situaciones, la Unidad de Gestión de Pasaportes de Deportistas deberá indicar claramente el motivo por el que se demora la revisión del pasaporte en el informe de la Unidad de Gestión de Pasaportes de Deportistas.

C.2.2.3 Si el primer y único resultado en un pasaporte se marca como un *Resultado Atípico en el Pasaporte* por el modelo adaptativo, la Unidad de Gestión de Pasaportes de Deportistas puede recomendar la recolección de una *muestra* adicional antes de iniciar la revisión inicial de expertos.

C.2.2.4 Revisión en ausencia de un *Resultado Atípico en el Pasaporte*:

C.2.2.4.1 También se puede enviar un pasaporte para la revisión de un experto en ausencia de un *Resultado Atípico en el Pasaporte* que determina que el pasaporte incluya otros elementos que justifiquen una revisión.

Estos elementos pueden incluir, sin limitación:

- a) Datos no considerados en el modelo adaptativo;
- b) Cualquier nivel anormal y/o variación de *marcador(es)*;

- c) signos de hemodilución en el pasaporte hematológico;
- d) niveles de esteroides en orina por debajo del límite de cuantificación correspondiente del ensayo;
- e) Inteligencia en relación con el deportista en cuestión.

C.2.2.4.2 Una revisión de expertos iniciada en las situaciones mencionadas anteriormente puede tener las mismas consecuencias que una revisión de expertos provocada por un *Resultado Atípico en el Pasaporte*.

C.2.2.5 Evaluación de expertos

C.2.2.5.1 Al evaluar un pasaporte, un experto sopesa la probabilidad de que el pasaporte sea el resultado del uso de una *sustancia o método prohibido* o el resultado de una condición fisiológica o patológica normal, para ofrecer una de las siguientes opiniones: "normal", "sospechoso", "probable dopaje" o "probable afección médica". Para una opinión de "probable dopaje", el experto deberá llegar a la conclusión de que la probabilidad de que el pasaporte sea el resultado del uso de una *sustancia o método prohibido* supera la probabilidad de que el pasaporte sea el resultado de una condición fisiológica o patológica normal.

*[Comentario al art. C.2.2.5.1: al evaluar tesis opuestas, el experto evalúa la probabilidad de cada tesis en función de la evidencia disponible para esa tesis. Se sabe que son las probabilidades relativas (es decir, la razón de verosimilitud) de las tesis opuestas las que finalmente determinan la opinión del experto. Por ejemplo, cuando el experto es de la opinión de que es muy probable que un pasaporte sea el resultado del uso de una *sustancia o método prohibido*, es necesario para una evaluación de "probable dopaje" que el experto considere que es poco probable que pueda ser el resultado de una condición fisiológica o patológica normal. De manera similar, EIGR - mayo de 2021 de página 53 a 56 - cuando el experto considere que un pasaporte es probablemente el resultado del uso de una *sustancia o método prohibido*, es necesario para una evaluación de "probable dopaje" que el experto considere que es muy poco probable que pueda ser el resultado de una condición fisiológica o patológica normal.]*

C.2.2.5.1 Para llegar a una conclusión de "probable dopaje" en ausencia de un *Resultado Atípico en el Pasaporte*, el experto deberá llegar a la opinión de que es muy probable que el pasaporte sea el resultado del uso de una *sustancia o método prohibido* y que es muy poco probable que el pasaporte sea el resultado de una condición fisiológica o patológica normal.

C.2.3 Consecuencias de la revisión inicial

Dependiendo del resultado de la revisión inicial, la Unidad de Gestión del Pasaporte del Deportista tomará las siguientes medidas:

Evaluación de un <u>experto</u>	Acción de la <u>Unidad de Gestión del Pasaporte del Deportista</u>
"Normal"	Continuar con el plan de <i>controles</i> normal
"Sospechoso"	Proporcionar observaciones al <u>custodio del pasaporte</u> para <u>controles dirigidos</u> , análisis de <i>muestras</i> y/o solicitar más información según sea necesario.
"Probable dopaje"	Enviar a un panel de tres (3) <u>expertos</u> , incluido el <u>experto</u> inicial, según la sección C.2 de este Anexo C.
"Probable condición médica"	Informar al <i>deportista</i> lo antes posible a través del <u>custodio del pasaporte</u> (o enviarlo a otros <u>expertos</u>).

[Comentario al art. C.2.3: el Pasaporte Biológico del Deportista es una herramienta para detectar el posible uso de sustancias o métodos prohibidos y no está destinado a un control de salud o para monitoreo médico. Es importante que el custodio del pasaporte eduque a los deportistas para garantizar que se sometan a un control de salud constante y no dependan del Pasaporte Biológico del Deportista para este propósito. Sin embargo, el custodio del pasaporte debe informar al deportista en caso de que el Pasaporte indique una patología probable según lo determinen los expertos.]

C.3 Revisión de tres (3) expertos

- C.3.1 En caso de que la opinión del experto designado en la revisión inicial, a la espera de otra explicación que se brinde en una etapa posterior, sea la de "posible dopaje", la Unidad de Gestión de Pasaportes del Deportista enviará el pasaporte a dos (2) expertos adicionales para su revisión. Esto debe llevarse a cabo dentro de los siete (7) días posteriores al informe de la revisión inicial. Estas revisiones adicionales se realizarán sin conocimiento de la revisión inicial. Estos tres (3) expertos ahora constituyen el panel de expertos, compuesto por el experto designado en la revisión inicial y estos dos (2) otros expertos.
- C.3.2 La revisión de los tres (3) expertos debe seguir el mismo procedimiento, cuando corresponda, como se presenta en la sección C.2.2 de este Anexo. Los tres (3) expertos deberán proporcionar sus informes individuales en ADAMS. Esto debe llevarse a cabo dentro de los siete (7) días posteriores a la recepción de la solicitud.
- C.3.3 La Unidad de Gestión del Pasaporte del Deportista es responsable de mantener un enlace con los expertos y de asesorar al custodio del pasaporte sobre la evaluación posterior del experto. Los expertos pueden solicitar más información, según lo consideren relevante para su revisión, especialmente información relacionada con afecciones médicas, calendario de competición y/o resultados de análisis de muestra(s). Dichas solicitudes se

dirigen a través de la Unidad de Gestión del Pasaporte del Deportista al custodio del pasaporte.

- C.3.4 Una opinión unánime entre los tres (3) expertos es necesaria para proceder a declarar un *Resultado Adverso en el Pasaporte*, lo que significa que los tres (3) expertos emiten una opinión de "probable dopaje". Se debe llegar a la conclusión de los expertos con los tres (3) expertos que evalúan el pasaporte del *deportista* con los mismos datos.

[Comentario al art. C.3.4: las tres (3) opiniones de expertos no pueden acumularse a lo largo del tiempo basándose en datos diferentes.]

- C.3.5 Para llegar a una conclusión de "probable dopaje" en ausencia de un *Resultado Atípico en el Pasaporte*, el panel de expertos deberá llegar a la opinión unánime de que es muy probable que el pasaporte sea el resultado del uso de una *sustancia o método prohibido* y que no existe una hipótesis razonablemente concebible según la cual el pasaporte sea el resultado de una condición fisiológica normal y altamente improbable de que sea el resultado de una condición patológica.

- C.3.6 En el caso de que dos (2) expertos evalúen el pasaporte como "probable dopaje" y el tercer experto como "sospechoso" solicitando más información, la Unidad de Gestión del Pasaporte del Deportista consultará con el panel de expertos antes de que finalicen su opinión. El grupo también puede buscar el asesoramiento de un experto externo apropiado, manteniendo estrictamente la confidencialidad de la información personal del *deportista*.

- C.3.7 Si no se puede alcanzar la unanimidad entre los tres (3) expertos, la Unidad de Gestión del Pasaporte del Deportista deberá reportar el pasaporte como "sospechoso", actualizar el informe de la Unidad de Gestión del Pasaporte del Deportista y recomendar que el custodio del pasaporte realice *controles* adicionales y/o recopilar información sobre el *deportista* (consulte las pautas de recopilación de información e intercambio de inteligencia), según corresponda.

C.4 **Conferencia telefónica, compilación del expediente de la documentación del Pasaporte Biológico del Deportista e informe conjunto de los expertos**

- C.4.1 Si los tres (3) expertos emiten una opinión unánime de "probable dopaje", la Unidad de Gestión del Pasaporte del Deportista deberá declarar una evaluación de "probable dopaje" en el informe de la Unidad de Gestión del Pasaporte del Deportista en ADAMS y debería organizar una conferencia telefónica con el panel de expertos para iniciar los próximos pasos para el caso, incluyendo proceder con la compilación del expediente de la documentación del Pasaporte Biológico del Deportista (ver *documento técnico* para las Unidades de Gestión del Pasaporte del Deportista) y la redacción del informe conjunto de los expertos. En preparación para esta conferencia telefónica, la Unidad de Gestión de Pasaportes de Deportistas debe coordinarse con el custodio del pasaporte para recopilar cualquier información potencialmente relevante para compartir con los expertos (por ejemplo, resultados analíticos sospechosos, inteligencia relevante e información fisiopatológica relevante).

C.4.2 Una vez completado, la Unidad de Gestión del Pasaporte del Deportista enviará el expediente de la documentación del Pasaporte Biológico del Deportista al panel de expertos, que lo revisará y proporcionará un informe conjunto de los expertos para ser firmado por los tres (3) expertos. La conclusión dentro del informe conjunto de los expertos se alcanzará sin interferencia del custodio del pasaporte. Si es necesario, el panel de expertos puede solicitar información complementaria a la Unidad de Gestión del Pasaporte del Deportista.

C.4.3 En esta etapa, no se menciona la identidad del *deportista*, pero se acepta que la información específica proporcionada puede permitir identificar al *deportista*. Esto no afectará la validez del proceso.

C.5 Emisión de un *Resultado Adverso en el Pasaporte*

C.5.1 Si el panel de expertos confirma su opinión unánime de "probable dopaje", la Unidad de Gestión del Pasaporte del Deportista deberá declarar un *Resultado Adverso en el Pasaporte* en ADAMS que incluya una declaración escrita del *Resultado Adverso en el Pasaporte*, el expediente de la documentación del Pasaporte Biológico del Deportista y la articulación del informe conjunto de los expertos.

C.5.2 Después de revisar el expediente de la documentación del Pasaporte Biológico del Deportista y el informe conjunto de los expertos, el custodio del pasaporte deberá:

- a) Notificar al deportista sobre el *Resultado Adverso en el Pasaporte* de conformidad con el art. 5.3.2 del *Estándar Internacional para la Gestión de Resultados*;
- b) Proporcionar al *deportista* el expediente de la documentación del Pasaporte Biológico del Deportista y el informe conjunto de los expertos;
- c) Invitar al *deportista* a proporcionar su propia explicación, de manera oportuna, de los datos proporcionados al custodio del pasaporte.

C.6 Revisión de la explicación del *deportista* y procedimientos disciplinarios

C.6.1 Al recibir cualquier explicación e información de respaldo del *deportista*, que debe recibirse dentro del plazo especificado, la Unidad de Gestión de Pasaportes del Deportista lo enviará al panel de expertos para su revisión con cualquier información adicional que el panel de expertos considere necesaria para proporcionar su opinión en coordinación con el custodio del pasaporte y la Unidad de Gestión de Pasaportes del Deportista. En esta etapa, la revisión ya no es anónima. El panel de expertos reevaluará o reafirmará el caso y llegará a una de las siguientes conclusiones:

- a) Opinión unánime de "probable dopaje" por parte de los expertos basada en la información en el pasaporte y cualquier explicación proporcionada por el deportista; o
- b) En base a la información disponible, los expertos no pueden llegar a una opinión unánime sobre "probable dopaje" establecida anteriormente.

[Comentario al art. C.6.1: tal reevaluación también tendrá lugar cuando el deportista no proporcione ninguna explicación.]

- C.6.2 Si el panel de expertos expresa la opinión expuesta en la sección C.6.1 (a), entonces el custodio del pasaporte será informado por la Unidad de Gestión de Pasaportes del Deportista, acusará al *deportista* de acuerdo con el art. 7 del *Estándar Internacional para la Gestión de Resultados* y continuará con la *Gestión de Resultados* de acuerdo con el *Estándar Internacional para la Gestión de Resultados*.
- C.6.3 Si el panel de expertos expresa la opinión establecida en la sección C.6.1 (b), la Unidad de Gestión de Pasaportes del Deportista actualizará el informe de la Unidad de Gestión de Pasaportes del Deportista y recomendará al custodio del pasaporte que realice *controles* adicionales y/o recopile información sobre el *deportista* (consulte las pautas de recopilación de información e intercambio de inteligencia), según corresponda. El custodio del pasaporte notificará al *deportista* y a la *AMA* el resultado de la revisión.

C.7 Restablecimiento del pasaporte

- C.7.1 En caso de que se descubra que el *deportista* ha cometido una infracción de las normas antidopaje basada en el pasaporte, el custodio del pasaporte restablecerá el pasaporte del *deportista* al comienzo del período relevante de *inelegibilidad* y una nueva identificación del *Pasaporte Biológico del Deportista* será asignada en *ADAMS*. Esto mantiene el anonimato del *deportista* por posibles revisiones de la Unidad de Gestión del Pasaporte del Deportista y del panel de expertos realizadas en el futuro.
- C.7.2 Cuando se descubre que un *deportista* ha cometido una infracción de las normas antidopaje por cualquier otro motivo que no sea el *Pasaporte Biológico del Deportista*, el pasaporte hematológico y/o esteroideo permanecerá vigente, excepto en aquellos casos en que la *sustancia o método prohibido* que causó una alteración de los *marcadores* hematológicos o esteroideos, respectivamente (por ejemplo, para *RAA* reportado para esteroides anabólicos androgénicos, que pueden afectar los *marcadores* del perfil de esteroides, o para el uso de agentes estimulantes de la eritropoyesis o transfusiones de sangre, que alterarían los *marcadores* hematológicos). El custodio del pasaporte deberá consultar con su Unidad de Gestión del Pasaporte del Deportista luego de un *Resultado Analítico Adverso* para determinar si se justifica un restablecimiento del pasaporte. En tales casos, los perfiles del *deportista* se restablecerían desde el momento del comienzo de la sanción.